

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**



**“ANÁLISIS DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS Y SU  
RELACIÓN CON LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL  
DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS. IMPACTO EN LA  
REPÚBLICA DOMINICANA”**

**MEMORIA FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**SUSTENTANTES:**

**JULISSA LORENA GARCÍA PÉREZ MAT. 2012-1880**

**NELSON BERNARDO OTAÑO GUERRERO MAT. 2012-2021**

**ASESOR:**

**MAG. DANILO CARABALLO NÚÑEZ**

**SANTO DOMINGO, D.N.**

**SEPTIEMBRE, 2016.**

**“ANÁLISIS DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS Y SU  
RELACIÓN CON LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS.  
IMPACTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA”**

*Esta memoria final no puede ser reproducida, total o parcialmente, por ningún medio, sin autorización previa en constancia por escrito de su autor o del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).*

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIAS</b> .....	i
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: El Delito de Lavado de Activos en la República Dominicana de conformidad con la ley.</b>	
A. Marco Jurídico.....	6
B. Problemática del Lavado de Activos a nivel internacional y en el fuero de la República Dominicana.....	20
<b>CAPÍTULO II: La Figura de la Extinción de Dominio en la República Dominicana.</b>	
A. Conceptos y generalidades. ....	24
B. Aplicación de la Ley de Extinción de Dominio concomitante a la Ley de Lavado de Activos.....	63
<b>CAPÍTULO III. Aspectos Constitucionales de la Ley de Lavado de Activos Sobre los Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos.</b>	
A. Principios constitucionales. ....	68
B. Diferencias entre decomiso, expropiación e incautación de bienes.....	73
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	77
<b>GLOSARIO</b> .....	84
<b>REFERENCIAS</b> .....	87
<b>ANEXOS</b> .....	94

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, con toda la humildad que mi corazón pueda emanar dedico este trabajo de grado a **Dios**, por guiarme siempre, por ser mí sostén en cada momento, y sobre todo, por regalarme una familia maravillosa que ha sido mi apoyo durante toda mi vida.

A mis padres, **Ocenia Pérez** y **Julio García**, quienes me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos; por enseñarme a razonar, actuar, hablar y a defender mis convicciones, por ser mis ejemplos de trabajo y entrega, mi inspiración de cada día, este trabajo, y cada logro en mi vida, es de ustedes y para ustedes.

***JULISSA GARCÍA PÉREZ***

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, dedico este trabajo de grado a **Dios**, por ser el guía en esta travesía que ha significado la realización del mismo, por ser el soporte en cada instante, por iluminar mi mente durante el proceso, gracias a Él tengo el regalo más grande y maravilloso que puede pedir ser humano alguno: La familia, mi punto de apoyo a lo largo de mi vida, vida que ahora emprender un nuevo rumbo y que sé que contare con el apoyo de ellos en cada etapa de la misma.

A mis padres, **Yanex Guerrero** y **Nelson Otaño Encarnación**, sin ellos nada de esto sería posible, guías quienes me han llevado a ser quien soy hoy día, inculcando valores, principios, y demostrando con ejemplo que aquello a lo que le imprimes empeño, carácter y perseverancia se logra. Gracias por mostrarme el camino padres, y por recitar aquella frase tan palpable y real de que: “la mejor herencia que puede dejarle un padre a su hijo, es la educación.”

***NELSON B. OTAÑO GUERRERO***

## AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, porque su tiempo es perfecto, y sin Él, nada es posible.

Es de gran satisfacción concluir una carrera; y entiendo que la culminación de cada etapa conlleva cuestiones destacables que generalmente se refieren de manera implícita al conjunto social que constituyo un sostén sólido y seguro para concretar determinados fines. Razón por la cual, agradezco infinitamente a todo aquel que me ha apoyado en este lapso de mi vida, en especial a:

Mis padres, **Ocenia Pérez** y **Julio García**, por mi educación, su amor incondicional, su dedicación, su tiempo, sus ejemplos de entrega, y trabajo, y por la fe que han depositado en mí desde mi nacimiento. Gracias eternas.

A mis hermanos **Odania** y **Roselio Oscar**; a mi **familia** en general, por ser un gran apoyo, y soporte, por siempre estar al pendiente de este gratificante trayecto.

A mi compañero de tesis, **Nelson Bernardo Otaño**, por su diligencia y buena actitud, por tolerar mis imposiciones y por sinceramente ser un excelente colega y amigo desde el primer día de clases.

A mis compañeros de clases, colegas y amigos, porque logramos siempre motivarnos mutuamente y supimos darnos la mano cuando así lo necesitábamos.

A mi asesor, el **Magistrado Danilo Caraballo**. Le agradezco profundamente por toda la ayuda brindada. Usted causo en mí un gran ejemplo de profesionalidad, calidad en

su trabajo y excelencia docente. Gracias por el tiempo que nos dedico, aun durante sus importantes labores, por todo el conocimiento y la experiencia suministrada, por la forma atenta y diligente con la cual apporto en este importante proyecto, gracias.

Al **Dr. Cándido Simón**, por su gran disposición y ayuda; por sus conocimientos, experiencias y aportes brindados a esta memoria final.

A **Alexandra Taveras** y **Patricia Pérez**, por ser un buen soporte durante toda esta carrera; gracias por siempre disponer de su tiempo para asistirnos en cada inquietud.

A todo aquel que apporto en ese importantísimo trayecto de mi vida. Ahora es que todo comienza. ¡Gracias!

***JULISSA GARCÍA PÉREZ***



## **AGRADECIMIENTOS**

A **Dios**, gracias señor por ser guía y buen pastor de este proyecto, y sin ti, nada es posible.

Es de gran satisfacción culminar esta valiosa etapa, que marca un hito en la vida de cada persona de maneras diferentes. En la misma se van acumulando experiencias, momentos, altas y bajas, los cuales constituyen aquellas memorias con las cuales salimos, recuerdos de cada ser humano con el que convivimos a lo largo de los años durante la misma. Motivo por el cual, agradezco de manera inmensa, y de todo corazón, a todo aquel que me ha tendido la mano, apoyado o aconsejado durante esta etapa; con especial mención a:

Mis padres, **Yanex Guerrero** y **Nelson Otaño Encarnación**, gracias por estar ahí en el momento en el cual requería de un consejo, de una ayuda, gracias porque siempre cuento con un ustedes en cada paso que decida dar en la vida. Son ejemplo de trabajo, dedicación y amor en lo que hacen. Gracias infinitamente viejos.

A mis **hermanos**; a mi **familia** en general, por ser un gran soporte, por siempre atentos a toda eventualidad y por el apoyo suministrado durante la realización de la presente tesis.

A mi compañera de tesis, **Julissa Lorena García Pérez**, por su incansable dedicación por nuestra causa, su diligencia, amabilidad y buena actitud, por tolerar y razonar cada idea que en el transcurso venían a mi mente y por ser una excelente colega y

amiga desde aquellos primeros días de clases. La mejor de las suertes en el futuro que te depara.

A mis compañeros de clases, colegas y amigos, porque “un grupo unido, jamás será vencido” y porque fuimos ejemplo vivo de esta frase.

A mi asesor, el **Magistrado Danilo Caraballo Núñez**, agradecerle la entera dedicación, la ayudada brindada y las experiencias y enseñanzas que siendo su alumno aprendí. Gracias por el tiempo que a lo largo de los últimos meses nos dedicó, aun sabiendo nosotros el importante rol que desempeña un juez en la República Dominicana, gracias por todo maestro.

Al **Dr. Ricardo Rojas León**, por su gran disposición y ayuda; por sus conocimientos, experiencias, recomendaciones y aportes brindados a esta memoria final.

A **Alexandra Taveras** y **Patricia Pérez**, por ser un buen soporte durante toda esta carrera; gracias por siempre disponer de su tiempo para asistirnos en cada inquietud.

A todo aquel que aportó su granito de arena en esta importantísima travesía de vida; ahora es que lo bueno empieza. ¡Gracias!

***NELSON B. OTAÑO GUERRERO***

*“La ley debe ser como la muerte...  
que no exceptúa a nadie.”*

- **Montesquieu** (1689-1755)  
Escritor y político francés.

# **INTRODUCCIÓN**

El Lavado de Activos, es una problemática evidente a nivel internacional, la cual se ha intensificado a través de los años, llegando a representar hoy en día uno de los principales retos, no solo para las autoridades sino también para la sociedad y el Derecho mismo, el cual requiere hacerse cada vez más fuerte e implementar medidas eficaces, a los fines de poder combatir esta problemática o al menos contrarrestar sus efectos. Nuestro país, el cual se ha comprobado que es utilizado como medio para hacer llegar drogas o personas a Estados Unidos y Europa, representando un “país puente” para el Narcotráfico o Trata de personas, requiere con carácter de urgencia que se incorporen métodos diferentes y novedosos, que permitan intensificar la lucha contra el Lavado de Activos, ya que las medidas aplicadas hasta el momento no parecen ser lo suficientemente efectivas.

En vista de la carencia en nuestra legislación de figuras innovadoras que verdaderamente representen un medio de posible solución, se hace necesario recurrir al Derecho Internacional, para verificar las diversas formas en que los distintos países combaten la delincuencia organizada, con la esperanza de encontrar en el Derecho Comparado una luz o una respuesta. Indagando en las diversas vías para enfrentarnos a este tipo de delitos, nos encontramos con una figura bastante peculiar y a la vez interesante: La Extinción de Dominio.

La figura jurídica de la Extinción de Dominio, llama nuestra atención en virtud de su naturaleza y su particularidad, que nos hacen ver en la misma una esperanza de posible solución a la ola delincencial que nos afecta y nos arropa cada día más. El hecho de que el carácter sea distinto a todas las demás formas existentes y aplicadas en nuestro país hasta la fecha, ya que se trata de una acción puramente patrimonial, es nuestro motor a estudiarla

más a fondo, imbuirnos en ella y determinar el impacto de su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico.

Sabemos que en una sociedad tan tolerante e indiferente en lo concerniente a la corrupción, y a una política que se basa en el clientelismo, es difícil el conocimiento y la promulgación de legislaciones tan conflictivas y limitativas a los intereses particulares, mas nuestra esperanza es, que con el pasar de los años, la misma vaya madurando y exigiendo más control a los que nos gobiernan y ostentan poder manejando fondos públicos.

Cabe recalcar que en países de Latinoamérica como Colombia y Guatemala, se han promulgado leyes de Extinción de Dominio, las cuales de una manera eficaz y contundente, han ido regulando y limitando, en lo posible, el enriquecimiento ilícito, así como la distracción de los fondos obtenidos ilícitamente en bienes y negocios. El derecho Comparado sería en este aspecto, nuestro gran aliado, ya que pudiéramos basarnos en lo experimentado por dichas naciones en la aplicación de la Extinción de Dominio, para determinar las fortalezas y debilidades de la figura, y así ponderar si sería verdaderamente efectivo que la misma, sea reconocida por nuestra legislación.

La lucha en contra del Lavado de Activos es una problemática mundial, especialmente para países con economías en desarrollo como la nuestra, donde el gran poderío económico de ciertas personas, les permite aprovecharse de la poca educación de los pueblos y las debilidades del sistema, para buscar formas cada vez más confusas de invertir el dinero fruto de las actividades ilícitas, y de esta manera “limpiar” su dinero.

El objetivo de nuestro trabajo es estudiar y analizar de manera detallada y crítica la figura de la Extinción de Dominio, como un posible mecanismo para combatir la

delincuencia organizada, a los fines de determinar si sería verdaderamente productivo para nuestro país, la implementación de una figura como esta. Entendemos que la misma representa un método alternativo para enfrentar el enriquecimiento ilícito, producido por tantos crímenes y delitos que nos agobian, además de una propuesta bastante innovadora para nuestro ordenamiento.

En la primera parte de nuestro desarrollo, nos referimos al delito del Lavado de Activos y su evolución en nuestro país, estudiando este mal que se ha ido incrementando a través de los años, y frente al cual debemos preparar una política de lucha fuerte y consistente.

Por otro lado, en la parte subsiguiente desarrollaremos la figura jurídica de la Extinción de Dominio, sus objetivos, características y alcances, a los fines de comprobar el impacto que esta causaría luego de su implementación en el ordenamiento jurídico dominicano.

En este sentido, nos referiremos a la legislación que respecto al Lavado de Activos existe en la República Dominicana, la situación actual del país en lo relacionado a las situaciones que se ponen de manifiesto en la cotidianidad y como las autoridades hacen frente a las mismas.

Luego, haremos referencia a la forma y posibles consecuencias de la aplicación de la Figura de la Extinción de Dominio, como medida para combatir el delito de Lavado de Activos, y su posible implementación encaminada a reforzar actuales en la materia.

Por último, los aspectos constitucionales de la Ley de Lavado de Activos sobre la figura de la Extinción de Dominio para su implementación e impacto en la República Dominicana.



# **CAPÍTULO I:**

## **EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN** **LA REPÚBLICA DOMINICANA DE** **CONFORMIDAD CON LA LEY**

# **CAPÍTULO I.- EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LA LEY**

## **A. Marco Jurídico.**

### **Antecedentes de la persecución al Lavado de Activos a nivel mundial.**

Es pertinente señalar la definición de “Activos” antes de versar sobre la materia misma. Los “Activos” en Derecho, son considerados los dineros, valores, títulos, billetes o bienes generados, ya sea de manera licita o ilícita. Por su parte, Henri Capitant define los “activos” como el conjunto de bienes, créditos, y derechos que posee una persona física o moral (Capitant, 1978, p. 18).

El lavado de activos es considerado en muchas legislaciones como una conducta sancionada, es quizás, la actividad criminal más compleja, minuciosa y especializada, de difícil detección y comprobación, y una de las que mayor rentabilidad y lucro genera a organizaciones criminales a nivel mundial.

Ha sido una actividad presente a lo largo de los años en la humanidad, pero no es hasta 1920 donde las naciones comienzan a combatir el lavado de activos, de manera sigilosa y tímida.

En 1988, surge la necesidad imperante a nivel mundial de llevar a cabo convenios y relaciones internacionales destinadas a la lucha contra el tráfico de sustancias ilícitas y el posterior blanqueo de los capitales obtenidos por los criminales de las drogas producto de

sus ventas, y es aquí donde nace la Convención De Viena de 1988, sobre la lucha en contra del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La Convención de Viena de 1988, que fue pionera en las iniciativas internacionales en materia de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas, configura las conductas típicas de este ilícito tomando en cuenta esa realidad comprendiendo todo el ciclo del proceso de lavado.

República Dominicana en dicha convención participo como signatario de aquel convenio, y se da un paso al frente en la implementación de las políticas públicas estatales con las cuales se pretendía en aquel entonces luchar contra un mal real y arraigado en los países de la zona, tal es el caso por citar un ejemplo la década de los 70s y 80s con los grandes zares de la droga en Colombia con nombres como el de Pablo Escobar.

#### **La declaración de Santiago de Chile (1988).**

La declaración de Santiago de Chile, se llevo a cabo el 19 de abril de 1988. Entre los objetivos de dicha reunión entre múltiples Jefes de Estado, estaba fortalecer las tácticas, hasta el momento nacies, y organizar las instituciones encargadas de la prevención y combate del Lavado de Activos en países de América.

#### **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).**

Después de la Convención de Viena de 1988, en el año 1989, en la cumbre del G-7, celebrada en París, surge el Grupo de Acción Financiera de Lavado de Activos (GAFI) o por sus siglas en ingles FATF, se da el reconocimiento al campo bancario y a todas las

instituciones financieras, creando lo que hoy día es el más grande defensor del flagelo del narcotráfico y el lavado de activos en el mundo, haciendo una labor continua de ayuda mutua a todos los aliados internacionales.

Son los encargados de dar asistencia en materia estratégica a los países miembros, los cuales ascienden al número de 34 países miembros, de los cuales República Dominicana está presente.

El GAFI periódicamente publica sus llamadas “40 recomendaciones” que consisten en un marco conceptual que requiere la implementación legal y normativa en cada país miembro para adaptar su marco regulatorio a estos estándares internacionales (Recuperado de:<https://www.oroynfinanzas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafifinancial-action-task-force-fatf/>).

La misión inicial de este organismo supranacional fue centrarse en la prevención de la utilización del sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de capitales derivado del narcotráfico. Las primeras recomendaciones en esta línea de actuación fueron publicadas en 1990. En 1996 fueron modificadas para reflejar la evolución de la legitimación de capitales y sus técnicas, y para ampliar el espectro de los delitos asociados.

Teniendo también como norte este organismo supranacional, el intercambio de información entre los países miembros, el GAFI al igual que sus recomendaciones, publica regularmente una lista de países a los califica de “no cooperadores”, diferenciándolos de acuerdo a su rango de no cooperación por colores.

En la última actualización de estas listas se realizó en febrero de 2015:

Lista roja:

1. Irán y,
2. Corea del Norte

Lista negra:

1. Argelia,
2. Ecuador y,
3. Birmania (República de la Unión de Myanmar)

Lista gris:

1. Indonesia,
2. Afganistán,
3. Angola, Guayana,
4. Panamá,
5. Irak,
6. Papúa Nueva Guinea,
7. Laos, Siria, Uganda,
8. Sudán y,
9. Yemen.

### **Convención de Palermo del año 2000.**

Se celebra en Palermo, Italia, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos, prólogo).

Esta convención busca más que nada, no solo la lucha contra el narcotráfico y el lavado de bienes productos del mismo, sino que, busca además la lucha eficaz contra el crimen organizado. Por crimen organizado se entiende como todo aquello que cumple con una estructura que sigue un orden y que tiene una cadena de mando, y, si bien nos llevamos de esta definición otorgada desde la óptica personal de los sustentantes, el narcotráfico entra perfectamente en el marco conceptual de la definición.

En esta ocasión, a diferencia de la Convención de Viena del 1989, en Palermo se habla ya de las definiciones que sentarían las bases para la creación de nuestra legislación actual en materia de blanqueo de capitales. Dichos conceptos están recogidos en el artículo 2 de dicho pacto entre Naciones.

El artículo 6 del referido tratado versa sobre la penalización del blanqueo producto del delito, lo cual es lo mismo decir penalizar el lavado de activos provenientes de cualesquiera que sea el delito cometido. El mismo artículo condena al tercero adquirente, que sabiendo la procedencia del bien, acepta en su totalidad o parcialidad el bien objeto de persecución. En pocas palabras, la figura criminal del testaferro está penada por esta Convención.

No debemos confundir nunca al tercero adquirente, presumiblemente de buena fe, con el testaferro.

Con la firma de este tratado en diciembre del año 2000, el artículo 6 hacía especial referencia, en su ordinal d), que:

*“Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta”.*

La República Dominicana en dicho momento no contaba con una legislación vigente, especializada en materia de Lavado de Activos, y es aquí donde surge la necesidad de crear un marco legal fuerte, que persiga la legalización de bienes provenientes de negocios ilícitos.

Utilizando el modelo sugerido por la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de su Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la República Dominicana, aprueba la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en conjunto con su reglamento de aplicación y el procedimiento para el decomiso y administración de los bienes embargados.

### **Generalidad del Lavado de Activos.**

El lavado de activos desde la óptica criminológica exterioriza un orden de particularidades que sirven de esclarecimiento a la confabulación de la causa mediante la cual se procura darle espacios de legalidad a fondos de procedencia indebida.

La doctrina dominicana a lo largo de los años posteriores al 2002, año donde se aprueba la ley 72-02, ha dado como definición al Lavado de Activos como el método por el cual una persona, física o jurídica o bien una organización criminal, busca dar apariencia legal a bienes provenientes de actividades ilícitas.

Es un proceso en el cual se busca introducir el dinero “sucio” al sistema financiero sin ser detectada su procedencia.

En la obra “El delito de lavado de capitales”, su autor, el Profesor Isidoro Blanco Cordero, define este comportamiento delictivo como “el proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

El lavado de activos incluye aspectos como adquirir, custodiar, invertir, transformar, transportar o comercializar bienes o dinero ilícitos; luego, sin saberlo cualquier persona puede participar en cualquiera de esas actividades.

Por otro lado, la doctrina colombiana lo ha definido como el procedimiento para introducir al mercado los dineros provenientes de las ventas de las drogas, generalmente se utilizan empresas fachadas que presentan jugosas ganancias en cualquier actividad económica según el objeto social, cuando en realidad esos activos provienen de la venta de drogas tanto en el interior como en el exterior del país (Plazas Vega, 2004, p. 15).

Y es que, es un mal habitual que hay que combatir con fuerza, la implementación de negocios fantasmas, empresas de carpeta y el testaferrato, solo debilitan las economías de los países los cuales están sometidos al flagelo de las drogas y el Lavado de Activos, ya que, si bien esta actividad genera enormes, incalculables y sustanciosas sumas de dinero, no menos cierto es que estos montos no pasan por el Estado para su fiscalización, no cumplen con los tributos establecidos por las leyes y posteriormente el narcotraficante o testaferrero pasara a disfrutar plenamente de sus bienes obtenidos contrario a la norma.



Pero debemos señalar que, el lavado de activos no solo es un delito perteneciente a la rama del narcotráfico. La legitimación de bienes está presente también en el financiamiento de actos terroristas y además en infracciones graves, tal cual estipula nuestra legislación en esta materia en su artículo 1, ordinal 7.

Los elementos constitutivos de este delito son:

- **Elemento Legal:** Que se trate de un documento que sustente su aplicación, es decir, la Ley en sí misma, esto dado por el principio de la legalidad, “No hay pena sin ley previa”.

- **Elemento material:** La comisión del delito mismo, el blanqueo de capitales provenientes del delito de tráfico de sustancias controladas. En este caso hablaremos de los bienes provenientes de toda conducta tipificada dentro del Código Penal que genere un lucro.

- **Elemento Intencional:** La intención del autor de cometer el crimen. Se entiende que desde la sola concesión de la idea de cometer el delito existe la intención. Dentro del lavado de activo no cabría la simple acepción de la comisión de este delito de manera dolosa, pues es un delito muy técnico, el cual se debe conocer de la materia informática y bancaria.

Luego se encuentran las agravantes a los anteriores elementos constitutivos, las cuales están recogidas en nuestra legislación en la Ley 72-02, en su artículo 21:

*“Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano:*

*a) La participación de grupos criminales organizados;*

- b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;*
- c) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;*
- d) Cuando el que comete el delito ostente un cargo público o fuese funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tuviese el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución;*
- e) Las reincidencias;*
- f) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.”*

### **Características.**

La característica principal del delito de Lavado de Activos es la evasión de los controles financieros y fiscales de los Estados. Podríamos agregar también la dimensión internacional de las operaciones llevadas a cabo. Características inequívocamente vinculantes a delitos transnacionales, como los mencionados anteriormente (narcotráfico, trata de personas, venta ilegal de armas y terrorismo).

El lucro como característica segunda, va de la mano con la venta de drogas psicotrópicas y toda aquella actividad delictiva que conlleve como fin el enriquecimiento ilícito, puesto que, a través del lavado de activos se introduce los capitales obtenidos de las actividades ilícitas al torrente monetario de las naciones.

Dentro de las características del lavado de activo, debemos mencionar que el mismo delito se considera como una conducta en contra de los regímenes económicos y financieros de las naciones.

También detona el mismo, una gran complejidad, dado que, no solo se conjugan acciones en contra del desarrollo de los Estados sino que, para llevar a cabo el lavado de

capitales se utilizan hilos casi invisibles, indetectables y por ende intocables, difíciles de localizar por los organismos del orden en los países.

### **Etapas.**

Las etapas son varias, el primer paso a seguir por el blanqueador de capital es la colocación del activo ilícito en el mercado financiero por medio de empresas fantasmas, compañías ficticias, con domicilios inexistentes, luego pasa por el proceso de la diversificación, en este proceso se mezcla con activos legítimos, dificultando la identificación de que activos son y cuáles no son ilegítimos. El tercer paso es la compra de bienes muebles e inmuebles de manera “legal” en la forma, pero no tanto en el fondo. Un cuarto paso y es que se vuelve un círculo vicioso, el reingreso del capital al mercado financiero y la reproducción de los activos ilícitos.

La colocación consiste en introducir el capital ilegítimo al mercado financiero, es decir, deshacerse materialmente del dinero en metálico generado por el delito precedente, introduciéndolo en los sistemas financieros y no financieros legales. Con este paso comienza la problemática estatal, desde este instante los Estados van perdiendo en la lucha contra el blanqueo de capitales.

La estratificación un paso más técnico, pues en esta etapa los bienes ilícitos se dividen y se diversifican. La masa de activos líquidos se diversifica en bienes de otra naturaleza, ya sea bien en bienes inmuebles (el caso más común) o acciones en empresas fantasmas.

La integración, proceso que para su ejecución debe contar con la participación de agentes del orden, pues en la integración los bienes adquiridos producto de actividades delictivas y su posterior diversificación en diferentes activos entran en los sistemas del torrente económico del Estado.

El reingreso de los capitales blanqueados, parte del proceso que se explica de manera propia, el dinero vuelve a su primera etapa y este ciclo se repite de manera interminable con diferentes actores. Proceso que solo llega a su fin con detección temprana del proceso de lavado de activo.

<b><u>COLOCACIÓN</u></b> <b>PASO 1</b>	<b><u>ESTRATIFICACIÓN</u></b> <b>PASO 2</b>	<b><u>INTEGRACIÓN</u></b> <b>PASO 3</b>
	<b><u>REINGRESO DEL CAPITAL ILÍCITO</u></b> <b>PASO 4</b>	

Uno de los retos principal del proceso de extinción de dominio y también de la incautación de bienes civiles productos de tal o cual actividad fraudulenta, es la identificación de aquellos bienes (muebles o inmuebles), los cuales se han obtenido a base de la comisión de algún hecho delictivo y que producto de la negligencia de las autoridades o bien, ya sea de la astucia del criminal; estos se han mezclado con patrimonios lícitos.

Existen múltiples formas de integración del capital ilícito al mercado financiero, el más común en nuestro país es la compra-venta de inmuebles.

## **Métodos del Lavado de Activos.**

a) Remesas recibidas del exterior. Empresas creadas en un país con accionistas y representantes legales reciben fondos de otro país.

b) Son cambios que operan en negro, sin expedir factura. Una persona retira el dinero que luego se envía a sus destinatarios finales como pago por el narcotráfico.

c) Lavado a través de empresas “pantallas”, empresas offshore y por la adquisición de sociedades locales sin una actividad previa significativa. El dinero ingresa al país a través de transferencias de dinero relacionadas con actividades de comercio exterior simuladas. Luego, la operación se estructura a través de la compra-venta de inmuebles y actividades de prestación de servicios para dificultar el seguimiento del origen de los fondos. En este caso el alerta se da por sociedades con mismo domicilio, mismos directivos, y compras y ventas de inmuebles en un plazo menor a un año.

El sistema financiero de una Nación entra en jaque al momento de que permite la entrada de dinero ilícito a su torrente monetario, la prevención del lavado de activos debe ser y como en muchas otras naciones es una de los delitos más perseguidos por las autoridades pero, surge la pregunta de qué ¿Es solo una ley de lavado de activos tan fuerte como para mermar la existencia de dineros ilícitos? Nuestra respuesta es un tajante “No”, ya que, si bien es fácil probar la existencia del capital ilícito, decomisarlo conlleva un proceso penal acompañado de otro ilícito penal, es decir, el inicio de un procedimiento

penal común contra la persona que ha cometido el delito; los bienes luego pueden ser blanqueados a tal punto de que nunca se sepa con certeza su procedencia.

Es por eso que damos paso a la teoría de que para la existencia de una política de prevención y persecución efectiva por parte del Estado se hace necesaria la Ley de Extinción de Dominio, figura jurídica que analizaremos en lo adelante.

### **Reglamento de aplicación sobre procedimiento de decomiso.**

El artículo 1 del Decreto 20-03, reglamento de aplicación de la Ley 72-02, define la entidad encargada de administrar los bienes incautados por el Ministerio Público mediante la aplicación de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos. Dicho decreto da la facultad mencionada a la Oficina de Bienes Incautados, la cual es definida como: *“la encargada de la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados, con motivo de la comisión de cualquiera de las infracciones definidas en la Ley No. 72-02 (...)”*

Esta oficina tiene como función esencial velar por el buen mantenimiento, administración y posterior puesta en venta los bienes incautados y decomisados por el Ministerio Público. La misma será guardián de la cosa incautada; a su vez, dentro de sus facultades de administrador de la cosa, está el poder contratar con empresas extranjeras o nacionales la administración de las propiedades incautadas y proceder a realizar subasta o licitación pública de bienes incautados.

### **Administración de los bienes incautados o decomisados.**

Conjuntamente con el decreto 20-03, la Ley 72-02, dispone a su vez el decreto 19-03, el cual dictamina el funcionamiento de la oficina indicada como encargada de la

gestión de los bienes incautados y decomisados. En el artículo 2 del referido decreto hace mención específica de que la misma Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados deberá también ser la encargada de la creación de los controles internos para el manejo, cuidado, administración y control de los bienes bajo su responsabilidad.

La repartición de los bienes incautados según el artículo 33 de la Ley 72-02, será de la siguiente manera:

*“Con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de manera siguiente:*

*a) Cuando se trate de bienes decomisados provenientes del tráfico ilícito de drogas, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos los destinará de la siguiente manera:*

- 1. (15%) Quince por ciento para las instituciones dedicadas a la regeneración de los adictos a las drogas.*
- 2. (50%) Cincuenta por ciento para la Dirección Nacional de Control de Drogas, para ser utilizados conforme a sus necesidades.*
- 3. (35%) Treinta y cinco por ciento para el Consejo Nacional de Drogas, para prevenir y educar contra el uso de las drogas.*

*En los casos en que el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, el Estado Dominicano podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados. En el presente caso, el producto correspondiente al Estado Dominicano se distribuirá conforme a los numerales 1, 2 y 3 del citado acápite.*

*b) En los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones graves previstas en la presente ley, serán destinadas de la siguiente manera:*

- 1) (50%) El cincuenta por ciento para las instituciones mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite a) de dicho artículo, en la misma proporción;*

2) (50%) *El cincuenta por ciento restante se destinará al Fondo General de la Nación.*”

### **Lavado de Activos en la República Dominicana.**

La globalización de los mercados ha propiciado la oportunidad al crimen organizado de encontrar nuevos métodos y formas de hacer negocios, esto deviniendo en detrimento de los Estados que hace cada vez mas cuesta arriba su lucha contra el lavado de activos.

Nuestro país no está exento de esto, la Republica Dominicana cuenta con los mecanismos para la prevención, detección y penalización del lavado de activo pero debemos reconocer que cada vez son más las fronteras a nivel económico y de la mano con la tecnología que se han derribado en el ámbito financiero.

La delincuencia trasnacional abarca algo más allá del simple hecho de la comisión de los hechos en un país determinado, entra en juego la economía de un país, afectada por la entrada del dinero ilícito al torrente “sanguíneo” monetario de una Nación.

### **B. Problemática del Lavado de Activos a nivel internacional y en el fuero de la República Dominicana.**

Entre los efectos no deseados de la globalización financiera se encuentra el surgimiento de diferentes medios para llevar a cabo el lavado de activos más allá de las fronteras de los estados en donde las actividades ilícitas se desarrollan. Así, la prevención y represión del lavado de activos aparece entonces como algo primordial, ya que este delito representa un problema complejo y dinámico para la comunidad mundial, y tiene



consecuencias negativas para la economía, el gobierno y el bienestar social de las naciones (Perotti, 2009).

Una de las principales problemáticas del lavado de activos es la apariencia real y a su vez lícitas de las finanzas de una persona moral o física, la cual tenga su origen en actos contrarios a la ley y el orden público, esto hace que el país dé una apariencia de crecimiento per cápita y un ingreso del mismo modo “excelente”, pero en el fondo no lo es, la sola entrada de estos capitales ilícitos al mercado de valores, mercado bancario hace que una economía nacional tambalee, pues presenta cifras irreales, basadas en cantidades provenientes del delito.

Quizás una de las problemáticas más mencionadas pero poco atendida es la del factor socioeconómico que envuelve todo el engranaje de lavado de activos de la mano del narcotráfico, y es que, el norte de una generación que recién nace es la de adquirir dinero a toda costa, sin importar su procedencia o lo que tengan que realizar para conseguir los bienes que, a su entender, los posiciona en un estrato social diferente del cual provienen.

Bajo el entendido de que el avance académico, la obtención de un título universitario o la realización de tal o cual carrera técnica no les posicionara en una “élite” económica, los jóvenes de hoy en día (no la mayoría) han dejado los libros por las armas, los lápices por los puntos de drogas y las aspiraciones académicas por buscar esa estatus socioeconómico que los saque del barrio a como dé lugar.

La República Dominicana cuenta con una serie de instituciones las cuales dan apoyo a la lucha en contra del lavado de activos y a su vez suministran y solicitan las informaciones de lugar que entiendan pertinentes, estas son:

- Banco Central;
- Superintendencia de Bancos;
- Dirección Nacional de Control de Drogas;
- Dirección General de Impuestos Internos;
- Dirección General de Migración;
- Registro Mercantil;
- Comité Nacional contra el Lavado de Activos.

**CAPÍTULO II:**

**LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE**

**DOMINIO EN LA REPÚBLICA**

**DOMINICANA**

## **CAPÍTULO II.- LA FIGURA DE LA EXTINCION DE DOMINIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

### **A. Conceptos y generalidades.**

El jurista Cusgen, en su obra “El Derecho Tributario en la Investigación Legal”, respecto a la aplicación de la Extinción de Dominio sobre los bienes obtenidos lícitamente, considera lo siguiente:

*“...entonces no es suficiente haber adquirido por medios legales el derecho de propiedad, para que se constituya un título perenne pasivo. Es indispensable que su derecho habiente ejerza una adecuada y permanente actividad “explotación económica”... es precisamente la desidia o abandono de la explotación económica del suelo el fundamento filosófico jurídico tenido en cuenta por el regulador estatal de los derechos comunitarios particulares, para proceder a la declaratoria de “Extinción del Derecho Real de Dominio”.*

Es evidente que, a pesar de que en su esencia la figura producía las mismas consecuencias en tiempos antiguos (la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien), como pone en evidencia el texto previamente citado, la motivación de su aplicación en aquel entonces, era totalmente distinta a la actual. Esto indica nuevamente lo que siempre se ha dicho respecto al Derecho, y es que su deber es evolucionar conjuntamente con la sociedad, creando normas que sean de eficaz aplicación a las nuevas problemáticas que van surgiendo, o reformando las normas existentes, de manera que las mismas sean adaptadas a las ambigüedades actuales.

Si bien, en los años treinta, 1930 aproximadamente, la no explotación de las tierras constituía un problema social hoy en día no tiene mayor importancia y por ende, no existe la necesidad de regular sanciones aplicables al mismo. No obstante, entendiendo que la “Extinción de Dominio” era una figura ya conocida, el legislador decidió implementar la misma a problemáticas recientes, las cuales requieren de sanciones de este tipo en virtud de su naturaleza, ya que se trata de la obtención ilícita de ciertos bienes, sobre los cuales se han de Extinguir entonces el Dominio.

En el año 1936, el Estado Colombiano experimento un cambio transcendental en lo que respecta al Derecho de Propiedad, modificando el enfoque absolutista que se tenía hasta entonces, y reconociendo que la propiedad es “un derecho subjetivo individual, pero con características claramente sociales”. Debido a esto, y el surgimiento de la reforma urbana y la reforma agraria, Colombia realizo cambios en diversos sectores, lo que trajo consigo la consagración de distintas figuras jurídicas como la “expropiación”.

La Extinción de Dominio se introduce en el año 1966, con la implementación de la Ley 333, bajo el entendido de que “si un sujeto obtuvo un bien a través de un medio o conducta que atenta contra los valores, el ordenamiento y sistema jurídico de la sociedad, ese bien no puede ser llamado su propiedad”. Más adelante surge la Ley 793 del año 2002, que es la que actualmente se encuentra vigente en la materia.

Luego de la implementación de la Extinción de Dominio en México, se motivaron más adelante países como Ecuador y Guatemala, quienes reconocieron la importancia de legislar sobre la misma e implementaran leyes que se encargaran de regular respecto al tema. Es indudable que estamos tratando una figura prácticamente reciente, ya que en

países como México, segundo en introducir una Ley sobre Extinción de Dominio en su Ordenamiento Jurídico, no es sino hasta mayo del año 2009, que la misma es contemplada en la “Ley Federal de Extinción de Dominio”, la cual fue introducida anteriormente en el año 2008 mediante una reforma constitucional. En el caso de Guatemala, nos encontramos con una implementación más reciente aun, con la “Ley de Extinción de Dominio” marcada con el número 40-21, que surge un año más tarde que la del Distrito Federal, esto es, en mayo del 2010.

### **Evolución.**

Hasta hace relativamente poco tiempo el tema de la recuperación de bienes de origen ilícito no era visto en el seno de la comunidad internacional, como una herramienta importante contra diversas manifestaciones de la delincuencia. En los últimos años, sin embargo, el tema ha sido muy tomado en cuenta.

Para dar inicio a esta parte de nuestro proyecto, agotaremos en primer lugar el vocabulario temático del mismo, enunciando y dando definición a los principales conceptos a tratar, con la finalidad de situarnos dentro del escenario correcto, y lograr una mejor comprensión del tema que se ha de agotar.

Primeramente se hace necesario referirnos al concepto de “Extinción”, el cual es definido por el Diccionario Jurídico Henri Capitant como: “Desaparición del vínculo jurídico. Para ampliar el ámbito de este concepto, y lograr una apreciación clara del mismo, entendemos necesario auxiliarnos de otra definición, que nos permita verdaderamente comprender a que nos estamos refiriendo. Una definición bastante clara de la aplicación del término al ámbito jurídico es la siguiente:

*“cesar, finalizar, terminar, concluir, entre otros. En el campo jurídico comprende y arrastra un significado similar y por tanto corresponde a la cesación o terminación de un derecho, acción, poder, acto, contrato, convención o cualquier otra relación jurídica” (Capitant, 1989, p. 271).*

La utilización del término extinción se da de manera directa a situaciones jurídicas propiamente dichas, como es el caso de la “extinción de una acción”, la “extinción de un derecho”, entre otros. Esta definición nos da un panorama completo de lo que podemos entender por la figura jurídica de la extinción, permitiéndonos ubicar la utilización del mismo en las diversas áreas del derecho.

En cuando a la figura del “Dominio”, es definida por el artículo 669 del Código Civil Colombiano, como “El derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”. Este artículo nos permite deducir, que el Dominio se refiere a un derecho de disposición, que tiene una persona sobre un bien determinado, de ahí que entendamos que el mismo hace referencia al Derecho de Propiedad mismo, a la capacidad que tiene el dueño de disponer del bien sobre el cual tiene Dominio, y ostentar los demás privilegios que en su calidad de tal les son reconocidas por la Ley.

Ambas definiciones, la extinción y la del dominio, unidas, nos arrojan a la siguiente definición de extinción del dominio, entendiéndolo como aquel que hace desaparecer, terminar o hacer cesar el Dominio que tenía una persona sobre un bien, lo que una vez le perteneció deja de ser suyo, dejando así de ejercer aquellos derechos que una vez le pertenecieron.

Una definición precisa del término Extinción de Dominio es la que nos viene dada por el autor Gilberto Ibarra Peñaloza, quien la concibe como “una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en: la pérdida del derecho del dominio en favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna” (Ibarra Peñaloza, 2016).

Tras la ocurrencia de algunos casos que han tenido lugar en el pasado reciente se ha comprobado la efectividad e importancia del tema (V.gr., el caso de Ferdinand Marcos en Filipinas, el de Jean Claude Duvalier el Haití, el de Sani Abacha en Nigeria, el de Alberto Fujimori de Perú y otros), y luego de que los Estados se han interesado en introducir importantes cambios en la lucha contra el terrorismo, el lavado de activos, la delincuencia organizada, la corrupción y todo tipo de delincuencia económica y financiera se ha establecido la necesidad de un cambio de rumbo en la política criminal desarrollada por los Estados frente todos estos fenómenos criminales.

Las complicadas operaciones utilizadas por los delincuentes involucrados en este tipo de actividades han influido en que la estrategia de persecución se inicie desde dos ámbitos. El primero, que es el tradicional, inicia la persecución partiendo desde un hecho delictivo hasta llegar a los bienes ilícitos, y la segunda, que vendría a ser técnicamente nueva, que parte del descubrimiento de activos identificados como ilícitos para de manera inversa llegar a un delito.

La primera estrategia, la tradicional, implica la existencia de un delito conocido y procesado. Una vez exista sentencia de condena se pueden confiscar los fondos ilícitos en el lugar donde ellos estén. Ello nos lleva al problema de la ineficacia de los sistemas



penales. De ahí que “el camino inverso, esto es, ir de los activos hacia el delito base, asume una serie de circunstancias que facilitan la implementación de políticas de recupero, en la medida que la metodología de recorrer hacia atrás la ruta del dinero, permite articular las estrategias diseñadas en materia de lavado de dinero, a la par de valerse del proceso de unificación legislativa que durante los últimos años ha venido operando en la materia (Biscay, 2004).

La mayor ventaja que ofrece la posibilidad de iniciar la persecución a partir de los bienes ilícitos es que la recuperación de los mismos no dependería de la solución del caso penal relativo al delito que dio origen a ellos, sino que es posible implementar prácticas de recuperación de bienes ilícitos con la única obligación de demostrar el origen ilícito del bien pues la ilicitud del bien se establece mediante el sistema de pruebas organizado en el derecho civil dado que lo que se discute no es la responsabilidad penal de ninguna persona sino el carácter legal de una propiedad. Todo esto permite que el sistema de recuperación asegure ser efectivo en tanto que su curso no depende de la investigación penal y de sus reglas.

Con la aprobación de la nueva Constitución de la Republica Dominicana en su artículo 51 numeral 6, se sentaron las bases para la construcción de un adecuado régimen de recuperación de bienes de origen ilícito al incorporarse la posibilidad de confiscar los “bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o

relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales...”.

Por su parte, las disposiciones han trazado las pautas necesarias para que el legislador construya todo un procedimiento tendente a implementar la recuperación de bienes, como estrategia fundamental para combatir todas las modalidades de criminalidad económica en República Dominicana.

El término recuperación de bienes se puede definir como el mecanismo legal que tiene por objeto devolver o ingresar, a sus legítimos propietarios o al patrimonio estatal o quien la ley determine, aquellos bienes considerados ilícitos. Siendo que esta recuperación se puede concretar a través de diversos métodos entre los que podemos mencionar la confiscación o decomiso.

En el caso concreto de la República Dominicana, y por mandato constitucional, los bienes de origen ilícito se restituirán al Estado por medio de la confiscación pronunciada mediante sentencia definitiva. Esta sentencia puede ser el resultado de un proceso penal o el de un juicio de extinción de dominio estableciéndose así un régimen dual de persecución de los bienes de origen ilícito.

Por lo que el concepto de recuperación de bienes es un concepto más general que abarca el concepto de extinción de dominio que viene a ser una de las modalidades de recuperación y, constituye nuestra principal propuesta como estrategia para combatir los delitos económicos.

La extinción de dominio como tal, es una figura jurídica que tiene un carácter patrimonial. Por esta razón a debemos estudiar el concepto de patrimonio:

*“El patrimonio, se asocia a la idea de la riqueza o conjunto de cosas que son propiedad de una persona.”*

El mismo está compuesto por bienes tangibles e intangibles, los cuales según el artículo 1 de la Ley 72-02:

*“Se entiende por bienes activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles (...), y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos”*

Y es en la parte de *“los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos”* que comenzamos a observar la justificación de la Ley de Extinción de Dominio y su relación con la Ley de Lavado de Activos sobre este concepto, puesto que ningún título o bien adquirido de manera ilícita, o a través de medios criminales, crea derecho sobre la cosa.

La extinción de dominio es una acción o procedimiento que se tiene con el objeto de perseguir bienes que se consideran o se reputan ilícitos por su relación, sea porque se haya utilizado o que provenga de un ilícito o tipo violatorio de la ley penal; su objetivo directo es inhibir el crimen e ir directamente al patrimonio.

La acción se focaliza en perseguir el bien por su carácter ilícito, y por tanto, es totalmente autónoma, distinta e independiente del *ius puniendi* del Estado, y de cualquier

otra acción de naturaleza penal que se haya iniciado o que se pueda iniciar simultánea o posteriormente.

Está estrechamente relacionada con el régimen constitucional con el derecho de propiedad, ya que, a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito (Ospino Gutierrez, 2004, p. 64).

La idea de contar con un mecanismo que permita recuperar los bienes de origen ilícito es, como hemos explicado, tan novedosa que aun genera dificultades fácticas. Se tiene conocimiento de que en el ámbito público ha sido posible recuperar bienes ligados a la ilicitud, no obstante, los resultados esperados por la comunidad internacional siguen siendo pocos. En la mayoría de los casos no hay siquiera estimaciones de lo que realmente ha sido disipado sobre todo en el ámbito de la delincuencia económica dirigida en contra del patrimonio público.

La ley de Extinción de Dominio nace como consecuencia del acuerdo que llegaron algunos países del mundo tanto en el seno de las Naciones Unidas, como en el seno de Latinoamérica, específicamente dentro del marco de la Convención Internacional de la Corrupción. En esta convención los países firmantes entre los cuales figuro la República Dominicana, se comprometieron a establecer en sus legislaciones internas, medidas o leyes específicas, tendentes a ser más efectiva la recuperación de los bienes de origen ilícito y en ese caso, provenientes de la corrupción. Dicha convención en su Capítulo V se encarga de regular, de manera general, medios tendentes a facilitar la recuperación de activos de

origen ilícito. Plantea el tema de la recuperación de activos como uno de sus principales objetivos, llegando incluso a conceder a la repatriación el carácter de “derecho inalienable” de los Estados. Todo esto evidenciando la importancia que ha alcanzado este tema.

Los países buscando sinergia en este aspecto deciden que como foco o estrategia principal en esta materia para la persecución de algunos bienes no solo en el ámbito de ilícito de corrupción, sino también en el ámbito del lavado de activos, la criminalidad organizada, delitos económicos, el narcotráfico, trata de personas y demás delitos por los que se deriva la acción; debían establecer nuevas estrategias para efectiva recuperación, también debido a las deficiencias en la obtención y persecución del bien que hasta el momento imperaban.

En Colombia, por ejemplo, cobro su *auge* tras la muerte del narcotraficante Pablo Escobar, frente a la realidad de la cantidad descomunal de bienes que éste poseía, y de la imposibilidad de juzgar a alguien, pues no había manera a través del proceso penal existente, de recuperar los bienes de manera legal, no había a quien declarar culpable, ni como decretar la confiscación de bienes de una persona que no se podía juzgar en un tema procesal.

La ley de Extinción de Dominio se inspira también en leyes ya existentes en Estados Unidos, y Reino Unido, entre ellas la más relevante es la ley federal contra la extorsión criminal y las organizaciones corruptas la ley *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act*, conocida por sus siglas en inglés como ley RICO; la misma fue aprobada en 1970 por el Congreso de Estados Unidos, y su iniciativa permite la persecución y sanciones civiles por determinados actos criminales; incluso fue a través de

ella que República Dominicana se benefició en su momento recuperando bienes y fondos, como propiedades inmobiliarias, sobre todo en casos de fraudes bancarios perseguidos a través de esta ley.

Cabe destacar que en la República Dominicana, existen antecedentes de recuperación de activos tales como la confiscación, que existe como pena complementaria en el Código Penal Dominicano; en su artículo 11 dispone que *“son penas comunes a las materias criminales y correccionales: la sujeción del condenado a la vigilancia de la alta policía, la multa y la confiscación especial del cuerpo del delito, cuando sea propiedad del condenado, la de las cosas producidas por el delito, y por último, la de aquellas que sirvieron para su comisión o que se destinaron a ese fin”*. Tal pena tiene por fin, al igual que la recuperación, evitar que el delincuente se beneficie de la cosa ilícita. Es decir, la vieja idea de que el *“el crimen no paga”*. Esta medida es post-juicio y solo puede ser pronunciada por sentencia condenatoria.

Otro antecedente importante que tiene la recuperación de activos en República Dominicana lo es la ley 5785 de 1962 sobre confiscación general de bienes, una ley que fue promulgada con la intención de perseguir y recuperar los bienes obtenidos de manera ilegítima por familiares y allegados a la familia del dictador Rafael Leónidas Trujillo Molina.

Más tarde, en el mismo año 1962, fue promulgada la ley 5924 que establece como delito el enriquecimiento ilícito y que acarrea como penal la confiscación general de los bienes. Esta ley fue modificada de modo sucesivo por varias leyes hasta el 1967. A partir

de esta época la ley entro en desuso a tal punto que muchos la consideran derogada en su totalidad.

En época más reciente encontramos como antecedente importante la ley 50-88 que ordena la confiscación de los bienes utilizados en la comisión de delitos relacionados con drogas narcóticas (Art. 106). Del mismo modo la ley 72-02 sobre el lavado de activos que dispone un sistema tendente a asegurar la recuperación, mediante la pena de confiscación, de los activos lavados provenientes de distintos delitos de naturaleza grave.

Todas estas legislaciones tienen disposiciones relativas a la recuperación de bienes ilícitos aunque tal no es su objetivo principal. Ellas, más bien, persiguen la imposición de penas tradicionales, y visualizan la recuperación de bienes como algo de carácter secundario y que solo será posible si se logra una sentencia de condena mediante la imposición de la pena de confiscación.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución Dominicana en el año 2010, la recuperación de bienes ilícitos ha experimentado un importante giro habida cuenta de que allí se reconoce un sistema dual de persecución de estos bienes que permite la posibilidad de perseguirlos de manera distinta; el constituyente estableció como uno de los mecanismos para perseguir los bienes de origen ilícito en el artículo 51 numeral 6, de la carta magna, primero a la manera tradicional de persecución, que dependerá de una condena penal, y la segunda, a la persecución directa de los bienes a través de los Juicios de Extinción de Dominio; figura que sin duda fue recogida de la legislación sudamericana o latinoamericana.

El constituyente sin explicar ni definir nada sencillamente establece los juicios de extinción de dominio y los adopta; esto nos representa un inconveniente en el orden práctico-teórico en la República Dominicana porque la figura de dominio no existía en el derecho tradicional nuestro. Es una acepción utilizada propiamente en el derecho español para referirse al derecho de propiedad, de igual manera, a partir de ese periodo de adaptación República Dominicana utiliza el término bajo el mismo concepto.

Cuando hablamos del derecho de extinción de dominio en realidad estamos hablando de la extinción del derecho de propiedad un mecanismo a través del cual se acaba, se extingue, se termina, el derecho propiedad que tiene una persona sobre un bien por considerarse que es de origen ilícito.

El sistema indicado es ampliamente conocido en otras latitudes, especialmente, en países pertenecientes al “*common law*”. En Estados Unidos la recuperación de bienes tiene lugar a través de la confiscación. Esta, a su vez, puede manifestarse de dos maneras la confiscación civil “*civil forfeiture*” y confiscación criminal “*criminal forfeiture*”. La *civil forfeiture* tiene su fundamento en una ficción legal que establece que la propiedad, y no su dueño, ha violado la ley. Por ello el procedimiento va dirigido contra de la “res”, o contra la cosa implicada. Es un procedimiento *in rem* que se dirige contra un bien que se ha involucrado en una actividad contraria a la ley (Hyde, 2016). Se trata de una acción reparadora y no punitiva (Corte Suprema de los Estados Unidos. Vide Shaw, Robert F. Jr. Losing One’s Livelihood to the Grasp of Fiction. THE LAW OF CIVIL FORFEITURE IN THE UNITED STATES). Por ello las reglas que rigen la persecución son las reglas del derecho civil, tanto para las pruebas que deben ser presentadas, como para la sentencia y todo lo relativo a ella.



A los fines que nos interesan no vamos a hacer ninguna distinción entre ambos procedimientos, sino que solo retendremos de lo que hemos visto en el sistema de Estados Unidos el hecho de que la recuperación tiene por objeto que los bienes obtenidos de manera ilícita no continúen en manos de quienes así los obtuvieron.

Este mismo objetivo se persigue en Inglaterra, donde se entiende la recuperación como “*el poder de la corte para tomar la propiedad que está vinculada directamente con el delito*” (Sudgen, 2016). Como se puede ver lo que se persigue es privar al delincuente de los ingresos o de los beneficios del crimen.

En Suiza se persiguen los iguales objetivos. Allí se entiende por recuperación o confiscación aquella medida *in rem*, dirigida sea contra objetos peligrosos o contra valores patrimoniales. La misma debe ser ordenada de forma imperativa siempre que las condiciones estén presentes. La confiscación de objetos peligrosos y la de valores patrimoniales persiguen, sin embargo, objetivos de carácter muy diferente. La una persigue la seguridad preventiva y la otra la absorción de beneficios ilícitos (Galeuchet, 2016). De estas dos, resulta de nuestro interés la confiscación de valores patrimoniales. La misma encuentra su fundamento sobre el principio moral que establece que el crimen no paga. Esta se produce en contra de los valores que constituyen el objeto y no entraña necesariamente la existencia de un culpable penal. La misma se ordena aunque no sea identificado ningún autor y cuando habiéndose identificado se produce un descargo o su muerte.

Dado a que antes de la entrada en vigor de la Constitución Dominicana del año 2010, en el derecho dominicano solo existía la confiscación como pena accesoria *-la que*

*solo tiene lugar después de sentencia condenatoria-* y no existía la figura de la extinción de dominio como herramienta independiente, nos vimos en la obligación de elaborar nuestra propia definición partiendo del objeto que persigue tal figura, es decir, evitar que nadie pueda beneficiarse de los bienes obtenidos de manera ilícita.

Así, entendemos por extinción de dominio como una modalidad de recuperación de los bienes de origen ilícito y la definiremos como la pérdida a favor del Estado o de la víctima y sin compensación, de los derechos que se tienen sobre bienes considerados ilícitos por su naturaleza, por su origen o por su destino.

La extinción de dominio se plantea como un proceso judicialmente controlado que tiene por finalidad el enjuiciar el carácter legítimo o no de un bien, independientemente de que se cuestione la responsabilidad penal, por cualquier causa, de aquella persona que detenta el bien. Se trata, pues, de hacer un juicio a la cosa por reputarse ilícita y no a ninguna persona vinculada a ella.

La extinción de dominio habrá de concretarse a través de la confiscación ordenada judicialmente y tras el cumplimiento de las normas propias del juicio pudiendo ser esta confiscación pronunciada dentro de un proceso de naturaleza penal – *cuando ella sea pronunciada como pena-* o dentro de un proceso de naturaleza civil, tomándose en cuenta que los derechos reales y patrimoniales son de naturaleza civil.

**Los delitos por los que se deriva la acción de Extinción de Dominio son los siguientes:**

- Lavado de activos y financiamiento al terrorismo;
- Perjuicios del tesoro público;

- Enriquecimiento ilícito;
- Interés ilícito en la celebración de contratos y celebrados sin requisitos

legales;

- Emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda;
- Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico;
- Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa

nacionales;

- Patrimonio que recaiga sobre bienes del Estado;
- Utilización indebida de información privilegiada;
- Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva;
- Narcotráfico;
- Orden económico y social;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- Seguridad pública;
- Administración pública;
- Régimen constitucional y legal;
- Secuestro extorsivo;
- Extorción;
- Trata de personas;
- Inmuebles destinados a actividades sexuales utilizando niñas, niños y

adolescentes (Iguaran Arana y Soto Angarita, 1996).

### **Características de la ley de extinción de dominio.**

En cuanto a las características que revisten la figura de la Extinción de Dominio, para desarrollar la misma, consideramos oportuno citar lo que al respecto establece la Sentencia marcada con el C-740-03 dictada por la Corte Constitucional Colombiana, la cual contempla las características propias de esta figura, en el sentido de que es una acción Constitucional, Publica, Judicial, Autónoma, Directa y estrechamente relacionada al Derecho de Propiedad. Todo ello se desprende del contenido de la citada sentencia a saber:

1. **Acción constitucional:** es considerada como tal porque no se origina en la legislación como tal, sino que se encuentra consagrada por el Poder Constituyente, como acción independiente, ubicada en el primer nivel de juridicidad. Con esto hacemos referencia a que, como ya se ha establecido anteriormente, no estamos hablando de una acción derivada de otra, sino de una acción independiente y llevada a cabo de manera principal ante los Tribunales.

2. **Acción pública:** cuando se habla de su carácter público, se hace referencia a que se trata de una regla de aplicación general, la cual no involucra directamente a la persona, sino los bienes de procedencia ilícita, los cuales han de ser perseguidos en las manos de quien se encuentren. Tal y como lo expresa dicha sentencia, a través de la Acción de Extinción de Dominio se pretenden proteger ciertos intereses superiores del Estado, como son “el patrimonio público, el tesoro público y la moral social”.

3. **Acción judicial:** esta característica se encuentra más que implícita, ya que como se ha establecido anteriormente, nos estamos refiriendo a una acción que se lleva a cabo por la vía jurisdiccional, y a través de la cual se determina si la procedencia de los bienes es verdaderamente ilícita o no. La Extinción de Dominio debe ser dictada por un Tribunal, por lo que la misma no se sustenta en presunciones o pruebas respecto de la procedencia ilegítima de algún bien.

4. **Acción autónoma e indistinta a la acción penal:** como ya hemos establecido, se trata de una acción independiente a cualquier otra que se esté llevando a cabo, por lo que la misma “no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado... es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado” (República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-740-03. p. 54. República de Colombia, 2003).

5. **Acción directa:** es directa porque no hace falta una sentencia de un procedimiento penal principal, que encuentre al propietario del bien culpable, de algún hecho punible, sino que basta con que se tenga indicios de que la procedencia del bien, tiene su origen en alguna de las causas que ya mencionamos anteriormente, estas son: “Enriquecimiento Ilícito, Perjuicio del Tesoro Público o Grave Deterioro de la Moral Social” (República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-740-03. p. 54. República de Colombia, 2003).

**6. Acción relacionada al Derecho de Propiedad:** en este sentido, nos referimos a la vinculación de la acción de Extinción de Dominio al Derecho de Propiedad, la cual es totalmente directa en virtud de que, como ya establecimos, si no existe un derecho previo sobre el bien no hay nada que extinguir. Con esto queremos decir, que para que proceda la ejecución de la misma, debe comprobarse que verdaderamente existe un Derecho de Propiedad sobre los Bienes en cuestión, sobre el cual existe cierta sospecha en lo que respecta a la licitud de su procedencia.

Por su parte, el jurista Gilberto Ibarra Peñaloza, haciendo referencia a las características de la figura de la Extinción de Dominio, menciona algunas que debemos adicionar a nuestro listado entre éstas:

- **Acción real:** como ya hemos establecido, se trata de una acción real, que tiene por objeto el bien mínimo y no su titular, por lo que la misma permite que dicho bien sea perseguido aún se encuentre en posesión de terceros.
- **No constituye una sanción penal:** De ahí que su sentencia, no sea considerada condenatoria, sino más bien declaratoria, ya que no existe una pena en el mismo. Se trata de una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, que permite declarar la propiedad, en virtud de su procedencia ilegítima, no merece ser protegida o reconocida por la ley.
- **Acción imprescriptible:** esto quiere decir que el tiempo no es un impedimento para que pueda tener lugar la acción de Extinción de Dominio, esto debido a que por más tiempo que pase, el origen de obtención del bien

siempre va a ser el mismo, y en caso de que este sea ilícito, no se puede inhibir al Estado de perseguirlos.

- **Acción garantista:** esto en virtud de que la misma, ampara el que sobre los bienes, pueden tener los terceros adquirientes de buena fe” (Ibarra, p. 2).

### **Procedimiento.**

Al construir el Juicio de Extinción de Dominio, una acción de carácter jurisdiccional, el procedimiento del mismo constituye el conjunto de disposiciones de mayor importancia en una legislación que establezca la figura.

Se deberá establecer de una forma detallada y precisa el procedimiento que regirá cada uno de los elementos relativos al juicio como las excepciones, las nulidades, la sentencia, los plazos y los recursos; de acuerdo a las reglas procesales utilizadas en el fuero dominicano.

El procedimiento se inicia con el rastreo, la localización y detección de los bienes ilícitos. Esta fase corresponde a la investigación y a la labor de inteligencia que al efecto despliegan las distintas agencias estatales encargadas de la prevención y combate del delito. En esta etapa también tiene importancia la colaboración dada por la víctima, cuando la hubiese.

En vista de que durante la investigación el derecho interviene de manera indirecta, pues aún no hay nada en sede judicial, nuestro estudio se enfocara sobre la fase en que la recuperación de bienes ilícitos tiene lugar ante el tribunal correspondiente.

La segunda fase, la recuperación de bienes ilícitos tiene lugar una vez detectados los activos que se presumen su origen ha sido ilícito. Ocurrido esto, se acude al juez para solicitarle a este que declare la confiscación del bien en perjuicio de la persona que lo posee y a favor del Estado o de sus instituciones, de la víctima o de aquellos a quien la ley ha declarado como beneficiarios de la recuperación.

Esta fase de la recuperación mediante la Extinción de dominio, es la nueva alternativa que sería incluida en la legislación, que estaría regida bajo las reglas del derecho civil sobre la idea de la ilicitud del bien, y que es sobre la cual basamos nuestro análisis.

Es un proceso sui generis, llevado ante la jurisdicción penal pero con carácter civil, iniciado por el Ministerio Público en principio, pero cabe destacar que el proyecto de Ley en la República Dominicana contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda denunciar contra un bien, si entiende que existe presupuesto para que se inicie el proceso de extinción de dominio.

La denuncia podrá ser oral o escrita, la misma deberá tener la descripción del bien del cual se presume la ilicitud (Código Procesal Penal dominicana. Capítulo II, Sección I, Artículo 263).

La extinción de dominio es un procedimiento de carácter real, y de contenido patrimonial, que puede dirigirse contra cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo detente, posea o haya adquirido, y no porque el que se



repute propietario tenga o no alguna responsabilidad en el orden penal, la acción misma solo va dirigida contra el derecho de propiedad que se pretende hacer valer.

Esto se trata de una especie de disección de la persecución estratégica de los delitos:

1. La penal tradicional, para perseguir la responsabilidad penal de quienes cometen el ilícito.

2. La posibilidad de perseguir de manera separada aquellos bienes que se reputan ilícitos, atacando el bien de propiedad sobre la base de que ninguna propiedad puede ser legal o legítima si no está amparada en origen lícito.

Este mecanismo se sigue a través de un procedimiento diseñado en la ley que va a cuestionar el derecho de propiedad a través de un procedimiento jurisdiccional, no se trata de un procedimiento administrativo, es decir, que no es la autoridad que persigue el bien, en este caso el Ministerio Público, no es quien decide incautar el bien bajo su concepto, es luego de presentarse ante el juez competente, ante la jurisdicción, que se decide si el derecho de propiedad es legítimo o no, en base al procedimiento establecido en la ley. Es en sí de naturaleza jurisdiccional y debidamente rodeado de garantías reconocidas por el debido proceso de ley.

Para muchos penalistas este procedimiento puede traer consigo la incertidumbre de juzgar el bien separado del propietario, sobre la duda de presunción de inocencia; pero, la ley misma establece ciertas suposiciones de ilegitimidad del bien, objeto de la acción, que obliga a la parte que pretende defender la legitimidad del bien, una vez establecidas dichas

presunciones, a probar la licitud del mismo, aplicándose aquí la inversión del fardo probatorio para liberar el bien de la persecución.

Se trataría de un procedimiento expedito, que lograría colocar el bien en manos del Estado de manera definitiva en un tiempo relativamente rápido, según el anteproyecto de ley que ha sido planteado, en unos seis (6) meses, desde el inicio de la persecución, hasta el final del procedimiento, esto es incluyendo: la primera instancia, la apelación y la casación. Se pudiese parecer un poco al procedimiento especial del embargo establecido en la Ley de Fomento Agrícola.

Como habíamos establecido en los párrafos precedentes, es una estrategia en el orden civil, de manera que aunque la figura de extinción de dominio, la legislación colombiana misma y la jurisprudencia procedente de este país latinoamericano, se nutran mucho del derecho civil, se deberá llevar ante la jurisdicción penal, al juez de la instrucción, pues se entendió que este es el juzgador con mejores condiciones para determinar la vinculación del bien con un ilícito que posee un presupuesto para la persecución y ejecución.

También recordamos que es un procedimiento in rem, que se lleva contra la cosa, por lo que, poco importa en manos de quien este el bien, se podrá perseguir, esto significa que el ilícito lo pudo haber cometido A, y el bien este en manos de Z; debido a las maniobras de la criminalidad organizada para evitar la persecución efectiva, aun así, mediante el procedimiento correcto de la extinción de dominio, el mismo podrá ser perseguido e incautado aun en manos de Z, sin representar responsabilidad penal para este último por la tenencia final de bien, como hemos establecido anteriormente.

La ley per se, trae temas tan interesantes como que el hecho de que estos bienes que son ilícitos no pueden ser sujetos del derecho de propiedad, y como no pueden ser sujetos del derecho de propiedad, no puede ser sujeto de transmisión lícita, incluyendo la transmisión sucesoral, quiere decir que aquello que se veía dentro de la criminalidad organizada de las mafias sicilianas en Italia, que entendían que la sangre limpiaba la ilicitud, este no es el caso de la extinción de dominio, puesto que la sangre realmente no limpia la ilicitud y ese bien no podrá ser usufructuado, utilizado ni heredado por los herederos del de cuius; y por esto el Ministerio Público podrá inmediatamente fallezca la persona dirigirse al juez de la sucesión, y solicitar que se sobresea la determinación de herederos hasta tanto se persigan los bienes.

Cuando la acción la inicie el Ministerio Público debe cumplir con tres (3) requisitos elementales para el inicio correcto de la acción:

- a. La investigación previa, recolección de pruebas, individualización del sujeto propietario de los bienes.
- b. La identificación y localización de los bienes objetos de la acción.
- c. Cuando se haya dictado sentencia penal por un hecho que dé lugar a la duda de si los bienes pudieron ser obtenidos por vía ilícita.

### **Sobre el inicio de la acción.**

La naturaleza de la extinción de dominio es una acción autónoma de todo proceso penal, civil, administrativa o de cualquier otra naturaleza. Es un proceso poco común, con sus características propias, no es civil ni es penal, aunque podría derivar de un proceso penal principal, en consecuencia es un proceso civil en jurisdicción penal. El proceso de

extinción de dominio es una acción patrimonial, contra la cosa, contra el bien de origen ilícito.

La acción de extinción de dominio está más cerca del derecho civil que del penal; obsérvese de entrada que se trata de una acción real, contra un bien, y no de una sanción punitiva, como en el caso de la acción penal (Ospino Gutiérrez, 2004, p. 63).

El decomiso civil de bienes ilícitos en el proyecto de ley aprobado, en principio, por la Cámara de Diputados, contempla la figura del que el juicio de la extinción de dominio es solo contra la el bien.

Para abundar en la naturaleza de la acción por objeto el mismo bien y recae sobre la cosa adquirida, y por eso puede ser considerada como mecanismo de afectación de un derecho real indebidamente adquirido, como se desarrollará posteriormente. Como se ha mencionado anteriormente, la acción recae sobre el patrimonio de una persona; sin embargo, es importante distinguir qué bienes pueden ser objeto de dicha acción.

Las doctrinas latinoamericanas han establecido que, todo capital de una persona acusada de Lavado de Activos, narcotráfico, corrupción administrativa, extorsión, trata de personas, secuestro, extorsivo, o demás tipificaciones penales debe ser sometido al escrutinio profundo.

Y abrimos la siguiente interrogante: ¿Por qué no podrían todos los demás bienes en poder de una persona acusada de la comisión de los delitos antes mencionados, haber sido adquiridos de igual manera? La Constitución dominicana en su artículo 69 en su numeral 3 establece que, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada

como tal. Aunque entendemos que la duda favorece al reo, sí, pero la duda existencial, la prueba contra la obtención de los bienes favorece la hipótesis de que si un bien dentro de la masa patrimonial de una persona existen bienes legales, estos deben ser sometidos a un proceso de extinción de dominio y probar por medio de los medios idóneos su legalidad.

Dentro del marco de la extinción de dominio existe el principio de nulidad ab initio, el cual se podría resumir dentro de esta figura como la nulidad absoluta del acto, contrato o negocio del cual que da origen al “derecho de propiedad” sobre procedencia los bienes de origen ilícito.

La ley colombiana en materia de extinción de dominio consagra este principio de la siguiente manera:

*“Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio.”*

Uno de los aspectos más importantes a tomar en cuenta es el destino que deba darse a los bienes que son recuperados a través de la confiscación. En otros países existen serios conflictos de interés ya que, por lo general, los bienes confiscados pasan a engrosar el patrimonio de la agencia persecutora que lo descubrió. Ello ha llevado a que muchas de estas agencias se conviertan en verdaderos órganos de recaudación de fondos más que combatir el delito propiamente (V.gr., Estados Unidos de Norteamérica).

La ley que regula la extinción de dominio debe organizar un régimen relativo al destino que deberá darse a los bienes confiscados. Ciertamente es que en buena parte podría

ser utilizada en el combate de la delincuencia pero no permitiendo que estos fondos vayan de manera directa a la dependencia estatal que ha detectado y llevado a cabo la recuperación de bien sino que vaya a una sola institución manejada por el Ministerio Publico, que distribuya estas ganancias donde más sea necesario para el propósito de combatir la criminalidad. Además, una importante parte de estos bienes deben ser destinados a fondos para el resarcimiento de víctimas y para la disminución del impacto causado por el daño generado por el delito que origino el capital bajo el cual fue adquirido el activo.

Por igual, cabe destacar que los gastos de procedimiento en los cuales incurra el Estado por concepto de la declaratoria del dominio extinto deberían ser cubiertos por la parte que sucumba en dicho proceso. Es la aplicación del principio ampliamente reconocido en materia civil de que “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...” (Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana, Artículo 130). De este modo el propietario reclamante que pierda en el proceso de extinción de dominio se obligaría al pago de las costas judiciales y de los gastos en que incurrió el Estado por almacenamiento, mantenimiento y cuidado de la cosa objeto de embargo. En cambio, si es la parte que persigue la acción de extinción del dominio la que sucumbe, esta se obligaría al pago de las costas las cuales deben incluir los gastos en que incurrió el propietario o detentador de la cosa por carecer de ella durante el procedimiento. Del mismo modo, debería cubrir los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el secuestro o incautación.

### **Sobre la competencia.**

El régimen de la competencia es un asunto de orden público. Por ello debe estar expresamente regulado por la ley. En este sentido, parecería lógico que, en los asuntos relativos a extinción de dominio, el juez competente en razón de la materia lo sea el juez que deba juzgar en la materia atinente a la ilicitud denunciada sobre el bien. De esta manera, si la ilicitud sobre la cual se pretende confiscar es la evasión tributaria, debería ser el tribunal tributario el que conozca de la confiscación. En cambio, si la justificación que se alega para confiscar es la naturaleza ilícita de la causa del contrato o medio de transmisión o traslación de la propiedad, entonces lo debería ser el Tribunal Civil y si la confiscación se fundamenta sobre la vinculación del bien con un hecho delictivo, entonces debe ser el Tribunal Penal el que conozca del asunto. También podría resultar competente el juez que haya dictado la orden de incautación o secuestro, incluso cuando la base para la confiscación sea ajena a la materia de su normal competencia.

En razón del territorio, el juez competente, en principio, debe ser el lugar donde radica el bien sujeto a confiscación. No obstante, cuando el juez penal resulte competente para conocer la confiscación puede entrar en función la competencia territorial de la manera que establece el Código Procesal Penal.

Más bien, la competencia para los casos de extinción de dominio se le ha otorgado, según la ley, al Juez de la Instrucción, en los casos en los cuales no se esté conociendo proceso penal previo. Pero en caso de existir proceso penal abierto, el juez competente será quien este conociendo del mismo, de igual manera modo será competente el juez al cual se

le ha solicitado la medida de coerción personal contra el imputado en hecho cualquiera que conlleve pena de prisión.

### **Sobre la prueba y su aplicación.**

Una de las fuentes base para la redacción de múltiples proyectos de ley de extinción de dominio para el decomiso de bienes civiles es la Convención de Palermo del año 2000, la cual, en materia de crimen organizado, deja la brecha abierta a los países para que implementen la inversión de la carga probatoria en delitos como el de Lavado de Activos, la extinción de dominio al ser una acción contra capitales, bienes tangibles o no, perfectamente cabe dentro de este esquema.

La doctrina colombiana a dicho lo siguiente: “El concepto de la carga de prueba, es el que debe manejarse en este procedimiento y no el principio de inocencia por lo que se ha comentado; ello deviene como lógico y coherente, de acuerdo a la ideología en que se inscribe la acción de extinción de dominio” (Ospino Gutiérrez, p. 72).

Es decir, el afectado debe ser el que prueba la no ilicitud del patrimonio puesto en causa, el Ministerio Público debe probar en principio la ilicitud, pero no versar más allá de la duda que los rodea. Pero ciertamente, a nivel constitucional es imposible hablar de inversión en la carga probatoria dentro de un proceso penal, ya que, es al Estado quien le toca probar la culpabilidad del comitente del hecho pero, dentro de la acción de extinción de dominio, como hemos venido señalando a lo largo del presente trabajo de investigación, no es un acción penal, es una acción civil a instancia penal, proceso civil con matices en cuanto a la competencia de lo penal.



Por ende, se podría utilizar la inversión de la carga probatoria dentro de la acción.

Para que un procedimiento de incautación civil pueda ser iniciado y una orden de incautación o secuestro pueda ser expedida sería necesario que se establezca que el o los bienes que se persiguen pueden presumirse, conforme a la ley, como ilícitos. Tal presunción debe ser establecida conforme a las leyes establecidas por el derecho civil a tal efecto.

Las presunciones se encuentran reguladas por las disposiciones de los artículos 1349 al 1353 del Código Civil.

Las presunciones constituyen, en consecuencia, un medio o desplazamiento de la prueba que hace la ley, ante la dificultad que presenta el establecimiento de ciertos hechos de manera directa, permitiéndose probar un hecho a partir de un hecho próximo (Mazeaud, 1959, p. 553).

Las presunciones legales son consideradas como una dispensa de la prueba. En efecto, quien tiene la presunción a su favor no tiene que probar el hecho incierto desconocido que él alega porque éste se presume con el solo establecimiento del hecho cierto. No obstante, la parte que se beneficia de la presunción está obligada a aportar las pruebas del hecho cierto, si éste resulta establecido, automáticamente el incierto queda aprobado.

Hay dos clases de presunciones legales: las presunciones simples, también conocidas como *juris tantum* y las presunciones absolutas o irrefragables también denominadas *juris et de jure*. La diferencia entre ambas radica en que mientras las

presunciones simples admiten prueba en contrario, las absolutas no la admiten, todo se deduce de lo estipulado en el artículo 1352 del Código Civil Dominicano que dispone.

La extinción de dominio estaría fundamentada en una presunción legal simple –*la presunción de que el bien es de carácter ilícito*- que admite prueba en contrario.

Así las cosas, lo que se obtendrá es que, una vez se establezca la existencia de la presunción en contra del bien considerado ilícito aquel que pretende probar que no lo es debe presentar las pruebas de la ilicitud. Es decir, que la carga de prueba se revierte en contra de aquel que alega la licitud del bien. Quien alega la ilicitud del bien solo tiene que probar la existencia de un hecho cierto establecido como base de la presunción de ilicitud para que la presunción queda establecida y para forzar a quien pretende destruirla a que pruebe que los hechos presumidos no son tales.

A continuación insertamos una relación hecho cierto e incierto que podría servir como modelo al establecimiento de la presunción de la ilicitud requerida para pronunciar la extinción de dominio de un bien, realizada por Manuel Ulises Bonnelly Vega;

<b>HECHO CIERTO</b>	<b>HECHO INCIERTO</b>
Bien cuya posesión está prohibida por la ley o cuya posesión resulta peligrosa a la salud pública.	Bien ilícito
Transferencia de propiedad hecha en violación de la ley.	Bien ilícito
El medio de transferencia se basó en causa ilícita.	Bien ilícito
El bien fue recibido como compensación o como pago de un hecho o acción ilícita.	Bien ilícito
Para adquirir el bien se pagó o se compensó con algo ilícito.	Bien ilícito

El bien se entregó con la finalidad de obtener un favor o de evitar la aplicación de la ley.	Bien ilícito
El bien se transfirió a nombre de un tercero (simulación) con la finalidad de evitar o reducir un pago debido al Estado o a la víctima.	Bien ilícito
Si se declaró un valor sustancialmente por debajo de un valor dado en el mercado con la finalidad de evitar o reducir un pago al Estado.	Bien ilícito
El bien constituye la ganancia de un delito o sus derivados.	Bien ilícito
El bien sirvió para hacer parecer una actividad como lícita siendo ilícita.	Bien ilícito
El bien sirvió para ocultar o encubrir la actividad delictiva ya cometida, para ocultar a los infractores o para ocultar o encubrir otros objetos considerados ilícitos.	Bien ilícito
Si no se declara el bien en la declaración al impuesto sobre la renta inmediatamente siguiente a su adquisición de hecho.	Bien ilícito
Si en el plazo transcurrido entre la última declaración al impuesto sobre la renta y la que sigue a la adquisición del bien, quien lo posee no demuestra haber tenido condiciones económicas suficientes, adquirida por medio legítimo, como para haber podido adquirir el bien a un precio razonable, según la cotización del mercado o si dicho bien no ingresó a su patrimonio mediante donación, testamento o sucesión.	Bien ilícito
Si el bien entró al patrimonio de la persona que dio lugar a la sucesión o de quien lo donó o testó, por cualquier medio considerado como ilícito.	Bien ilícito

La prueba apunta también, a un elemento objetivo, ya que al no estarse discutiendo perjuicios, multa o cualquier otra situación que encarne una sanción, su carácter es objetivo respecto a lo siguiente:

1. Relación de causalidad entre del origen de los recursos con los cuales se adquirió el bien y la actividad marginal;
2. La existencia del bien objeto del estudio;
3. Estudio de los títulos traslativos del dominio;
4. Estudio de las escrituras públicas;
5. La capacidad económica para adquirir el bien;
6. La efectiva realización de la transacción;
7. La inexistencia del dolo y/o culpa en la transferencia;
8. La buena fe que se presume en desarrollo de la transferencia (pp. 83-84).

### **El tercero adquirente de buena fe y el principio de la buena fe en el Código Civil.**

La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Según establece el vocabulario jurídico Depalma, la buena fe o *Bona fides*, por su significado en latín, es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de una asunto, hecho u opinión,

título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

La ley tiene un concepto de buena fe para los fines de la extinción de dominio, que viene a adoptar un concepto mucho más restringido que el concepto de buena fe clásico, que es simplista, y adopta un concepto muy parecido al tema de la responsabilidad penal en los delitos de comisión por omisión, y demás, con el llamado deber de cuidado.

Por lo que, no solo deberá probarse con solo el hecho de saber o no que estaba adquiriendo un bien ilícito, sino que también el adquirente hizo todo lo que estaba a tu alcance para determinar el origen lícito del bien; no es solo la creencia, es también la certeza de que se ha recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el contrato.

Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento factico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a esta. La presunción de la buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que esta no existe (Op. Cit., p. 87).

Mientras que el testafarro no adquiere ni tramite derechos sino que sirve de enlace para que el derecho pase directamente del transmitente al efectivo titular oculto. El acuerdo simulatorio se da entre el disponente del derecho, el testafarro y el adquirente efectivo, de modo que la simulación de persona es siempre parcial; no es aparente todo el acto, sino solamente con relación a uno de los sujetos. El testafarro no adquiere nada; presta una colaboración puramente material; la relación jurídica se constituye desde el primer instante

entre el transmitente y el verdadero adquirente. El que transfiere el derecho sólo se obliga aparentemente con el interpuesto, pero en la inteligencia de obligarse hacia el tercero, frente al cual adquiere los derechos y asume las obligaciones resultantes del acto.

### **Observaciones planteadas a la Ley de Extinción de Dominio.**

Haremos referencia algunas críticas, que ha recibido la figura de Extinción de Dominio en su aplicación, con la finalidad de hacer un breve análisis respecto de las mismas, expresando nuestras consideraciones.

En primer lugar, es necesario referirnos a la decisión dictada por la Corte Constitucional Colombiana C-374 de 1997, que contempla que la figura de Extinción de Dominio es autónoma, de estirpe constitucional, y apropiación de los bienes previo juicio de los tribunales judiciales, quienes son los encargados de autorizar al Estado a tomar la propiedad de los bienes ilícitamente obtenidos, por los infractores a las leyes que contemplan la conducta penalizada, previo a la observancia de las garantías procesales.

Una de las críticas a la figura de la Extinción del Dominio, va dirigida al Carácter Autónomo de la misma; el jurista Antonio Cuellas Steffan defiende esta tesis, bajo el argumento de que "... no es justo que, si una persona es descargada de alguna culpa en un procedimiento penal, el procedimiento de Extinción de Dominio siga su curso normal, y esta continúe estando despojada de sus bienes".

A nuestro entender, se está realizando una errónea interpretación de la figura jurídica de la Extinción de Dominio, toda vez que una de las características de esta figura es que es una Acción Judicial, lo que implica que se lleva a cabo por los tribunales

judiciales correspondientes, a través de los cuales se conoce y decide sobre la procedencia o no de una decisión de Extinción de Dominio; los tribunales apoderados tienen que determinar si la procedencia de los bienes es lícita o no, de lo cual dependerá el resultado de la decisión del tribunal.

El autor Antonio Cuellas Steffan expresa que “la disposición consigna una clara limitación con relación a los efectos propios de una sentencia de amparo” (Ibídem); este señalamiento del jurista antes señalado más que una crítica, lo vemos como una sugerencia encaminada, a regularizar y aplicar de la mejor forma posible la figura de la Extinción, al punto que la aplicación de la misma no vulnere Derechos Fundamentales, cuando el supuesto infractor a la ley penal o persona en conflicto con la ley, como suelen llamarle los abogados Defensores Públicos del Poder Judicial de la Republica Dominicana, demuestren ante el tribunal que está conociendo de la Extinción de Dominio, el haber adquirido dichos bienes de forma lícita, aportando las pruebas de dicha licitud. Este último planteamiento de Cuellas, resulta una recomendación que es de interés ponderar y tomar en cuenta.

Ahora bien, es necesario tomar en consideración que la Ley Federal sobre Extinción de Dominio, expresa en su artículo 34, que si el Tribunal Penal evacua una sentencia de descargo a favor del propietario del bien que fue considerado presumiblemente ilícito, el Juez deberá solicitar la remisión de dicha Sentencia al tribunal que este conociendo de la acción de Extinción de Dominio, para que la misma sea considerada en el proceso. Como vemos, la intención no es inculpara a nadie, sino que el procedimiento judicial sea agotado en su totalidad, pero sobre todo, en el caso de un descargo porque no se probó el ilícito penal, procede que el tribunal que está conociendo o conoció de la Extinción del Dominio,

tome conocimiento de la sentencia absolutoria y la considere, a los fines de determinar la procedencia o el cese de la decisión, que ordena o conoce sobre la Extinción del Dominio.

Otra de las cuestiones que se ataca, respecto de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, es que la misma contempla que la carga de la prueba recae sobre quien tiene la propiedad del bien, quien debe demostrar que su derecho sobre el mismo no fue adquirido de manera ilícita. Respecto a esto, cabe citar el artículo 2 párrafo I de la Ley Colombiana en la materia, la cual establece que “el afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición”.

Quienes critican esta postura, lo hacen basándose en que, el hecho de que una persona deba demostrar su inocencia, y que se presuma de antemano su culpabilidad, va en contra del Principio de Presunción de Inocencia. Establecen que hasta que haya una sentencia que indique lo contrario, la persona debe ser considerada como inocente, por lo que entienden consideran como improcedente el hecho de que se dé a demostrar un “hecho negativo”, como lo denomina el autor Antonio Cuellar.

En lo que respecta a esta crítica, consideramos que la misma es bastante débil, en virtud de que el proceso no es iniciado de “la nada”, sino que es llevado a cabo un procedimiento de investigación previa, que justifique la sospecha de que la procedencia del bien, es de carácter ilícito y que su propietario no pueda demostrar que ha obtenido los bienes que posee de forma lícita.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio de México, establece que:



“El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio se sustentara en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente”.

Así mismo el artículo 20 numeral 3, se refiere a que para la apertura del procedimiento deberá depositarse “Copia Certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción” (Ibídem). Podemos darnos cuenta entonces, de que no es cualquier quien puede verse involucrado en este tipo de situaciones, ni que al azar se seleccionan los bienes de una persona para ser investigados, estamos hablando de una vía para la comprobación de una sospecha, lo suficientemente fuerte y motivada, que permita comprobar la procedencia ilícita de un bien, sin llevar a cabo un procedimiento o acusación penal propiamente, directamente en contra de la persona.

Se hace necesario también referirnos al artículo 32 de la Ley Mexicana, la cual contempla que son ambas partes, quienes deben presentar las pruebas en el procedimiento. Nos encontramos frente a un caso común y corriente, donde el Ministerio Público presenta una acusación, y el implicado debe defenderse, al no existir una declaración de culpabilidad desde el inicio del procedimiento, la cual deba ser desmentida por el imputado, sino que se lleva a cabo un procedimiento judicial regular a los fines de resolver un caso.

### **Logros alcanzados tras la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio.**

El informe de la Dirección Nacional de Estupefacientes, dirigido a la “Lucha de Colombia contra las Drogas Ilícitas; Acciones y Resultados 1999-2000, establece que la implementación de una Ley tan controvertida y útil, en un país mundialmente conocido por sus instituciones “corrompidas”, y una delincuencia criminal organizada, como Colombia, ha dejado enormes beneficios, tanto en la inversión social, como en el aumento y optimización de las incautaciones a personas ligadas al Lavado de Activos. En este sentido, los narcotraficantes y paramilitares fueron perdiendo poco a poco la mayoría de sus propiedades millonarias que servían de sustento de sus actividades ilegales, permitiendo al gobierno colombiano tener más presencia en territorios antes conocidos por narcos.

Dicho informe presenta cifras asombrosas, las cuales consideramos necesario referirnos, con la finalidad de que el lector pueda asimilar que, en un poco más de una década de aplicación, la Ley de Extinción de Dominio ha resultado más efectiva, que cualquier otro mecanismo utilizado en los últimos 30 años.

La Fiscalía Colombiana creó la “Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos”, a través de la cual, desde su fundación en el año 1998 y hasta diciembre del año 2000, se habían iniciado 245 casos relativos al Lavado de Activos. Cabe destacar que las 245 investigaciones iniciadas, 81 de los procesos implicaban cuantías superiores a los tres (3) billones, quinientos mil millones de pesos, equivalentes a US\$ 1, 676, 710, 964.00 (Ibídem).

Antes de la promulgación de la Ley 793 de Extinción de Dominio, la cual aceleró y reestructuró el procedimiento de dicha acción, cuyos orígenes se remontan al año 1996, la

situación colombiana se encontraba en un estado de descontrol, tanto así que desde el 1975 hasta el 2001 (en 26 años), solo se produjeron 54,525 incautaciones de bienes, consiguiendo a penas 163 sentencias de Extinción de Dominio, produciendo un beneficio de \$14, 281, 997, 386.00 pesos al gobierno colombiano (Ibídem).

Posterior a su implementación, y entre los años 2002 y 2009 (en 7 años), se lograron incautar 35,017 bienes y se obtuvieron 921 Sentencias de Extinción de Dominio, produciendo un beneficio de trece mil millones de pesos, en arrendamientos de los bienes, y los doscientos treinta y tres mil cincuenta millones novecientos catorce pesos con trescientos ochenta y tres centavos (RD\$ 233, 050,914.383) (Ibídem), con la venta de parte de ellos. Es evidente que estas cifras, superan exageradamente las obtenidas durante 26 años, previo al surgimiento de la Ley de Extinción de Dominio, como se expuso en el párrafo precedente. Dichos fondos fueron destinados a la creación de nuevos centros penitenciarios y brindar ayuda al combate del narcotráfico, Lavado de Activos y enriquecimiento ilícito en su generalidad.

## **B. Aplicación de la Extinción de Dominio en los Delitos del Lavado de Activos en República Dominicana.**

Entendemos que con la implementación y promulgación de la ley que regula la figura de Extinción de Dominio de bienes implicaría ciertas modificaciones y confusiones, por lo que entendemos pertinente hacer varias aclaraciones, con el fin de que el lector pueda entender las consecuencias de una posible aplicación en nuestro ordenamiento jurídico.

Como ya hemos desarrollado a lo largo de este trabajo, vemos como en la ley 72-02, en lo relativo a las medidas cautelares en los juicios de Lavado de Activos, contempla que el juez tiene la potestad de dictaminar la incautación de los bienes como forma de salvaguardar los bienes ligados al delito en cuestión. Se ha planteado que con implementar una ley que regule la acción de Extinción de Dominio frente a los bienes, implicaría la derogación de la Ley de Lavado de Activos, ya que vendría a “sustituirla”. Si estudiamos y analizamos la finalidad y naturaleza de ambas leyes, verificaríamos que esto es totalmente falso e incorrecto, ya que la naturaleza de la ley de Lavado de Activos es penal, cuya finalidad es sancionar mediante condenas privativas de libertad del acusado, mientras que la Extinción de Dominio es patrimonial, buscando sancionar in rem, o sea, a los bienes obtenidos ilícitamente.

Además, la sentencia de Lavado de Activos cuando ordena el decomiso de los bienes, lo hace de manera accesoria a la condena privativa de libertad, mientras que en la Extinción de Dominio es la sanción principal de la sentencia que evacua el tribunal correspondiente.

También entendemos pertinente hacer el señalamiento de que con la implementación de esta controversial figura en el ordenamiento jurídico nacional, consideramos es necesario hacer modificaciones a la ley de Lavado de Activos, en lo concerniente a la incautación y al decomiso. El procedimiento llevado a cabo en los juicios de Extinción de Dominio, tiene también como medidas cautelares la incautación de los bienes.

En Colombia, país precursor de esta figura en la aplicación, en su ordenamiento jurídico contemplan tanto la ley de Lavado de Activos como la Ley de Extinción de Dominio y se aplica concomitantemente. En el aspecto penal, se persigue al “lavador” o infractor con la ley de Lavado de Activos, mientras que se utiliza la extinción de los bienes para determinar la procedencia ilícita del bien y declarar a favor del Estado, los derechos que recaen sobre los bienes en cuestión.

En nuestro país, esta figura sería de una utilidad increíble. Podemos citar para ejemplificar los beneficios que tendríamos si contáramos con esta figura, los casos de Figueroa Agosto y los hermanos Benítez. El Ministerio Público, como medida accesorias, solicitó la incautación de estos bienes, pero se encontraban en su momento a la espera de que los imputados estuviesen presentes, para darle apertura al juicio y poder emitir una sentencia que afecte directa o indirectamente estos bienes. Que es precisamente lo que sucedió tras la muerte del narcotraficante Pablo Escobar en Colombia, la necesidad latente que generó la falta de esta figura jurídica para el procedimiento legal correspondiente ante la situación sin la presencia del propietario, sin sentencia previa que dictaminase dicha incautación, lo que fue una de las motivaciones principales para la promulgación de dicha ley en este país. Si contáramos en nuestro ordenamiento jurídico con la figura en cuestión, no importaría si las personas se encuentran prófugas o no, si están con vida, o no, se le podrá iniciar el juicio a fin de determinar la procedencia de la licitud o ilicitud de los bienes, y así el Estado poder apropiarse de los bienes correspondientes.

Por otro lado, la regulación de esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, permitiría también que se estipule de manera clara y precisa, respecto del destino que se le dará a los bienes sobre los cuales se Extingue el Dominio, y permitiría evitar confusiones y

más aún, la distracción de los mismos a favor de quienes ejercen la justicia. En la actualidad, luego de que se practica la incautación de los bienes, los mismos organismos encargados de salvaguardarlos y protegerlos, usufructúan los bienes para su beneficio, disminuyendo su valor, en los casos cuando no se los roban o venden. Podemos poner como ejemplo a los implicados en el caso de Lavados de Activos, ligados al narcotraficante Figueroa Agosto, en el que se ha comentado que los vehículos del imputado Ivanovich Smester, presentan un millaje muy distinto al que tenían al momento de ser incautados, según sus abogados, por lo que evidencia el uso de los bienes que deberían estar en custodia.

El caso es tan grave, que según ha indicado hace unos años el vocero de Diputados del Partido de la Liberación Dominicana, Alejandro Montas, estamos hablando de más de un centenar de viviendas, apartamentos, casas, locales comerciales, y fincas, así como también carros de lujos, yates y dinero en efectivo que se le está dando el uso incorrecto. Así mismo, el entonces Procurador Fiscal de la República, Alejandro Moscoso Segarra, se refirió en distintas ocasiones a que la Fiscalía del Distrito Nacional no tiene control alguno, y desconoce la cantidad de bienes decomisados por Lavado de Activos, que se encuentran en cadena de custodia en la Oficina de Bienes Incautados y se desconoce la ubicación de esos bienes y de quienes los usufructúan.

## **CAPÍTULO III:**

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY DE LAVADO DE ACTIVOS SOBRE LOS JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS**

**CAPÍTULO III.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY DE  
LAVADO DE ACTIVOS SOBRE LOS JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
PARA EL DECOMISO CIVIL DE BIENES ILÍCITOS**

**A. Principios constitucionales**

La extinción de dominio figura recogida en nuestra Carta Magna en el artículo 51, dentro del conjunto de los derechos económicos: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.”*

El goce y disfrute de los bienes, al igual que su disposición y el fruto y usufructo de los mismos, estarán sujetos siempre al apego de las leyes, la adquisición en principio se presume de buena fe, y es donde entra en juego la figura de extinción de dominio, tal como establece en lo adelante el citado artículo.

En su numeral 5 establece que: “Solo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas... que tengan su origen en actos ilícitos...”. Nuestra constitución ha sido específica en cuanto a la forma de decomisar o confiscar bienes, solo se llevara a cabo mediante una decisión que haya obtenido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

El numeral 6 versa de la siguiente manera: “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio...”. De lo anteriormente mencionado se pueden analizar dos cosas: 1) El legislador ha tenido la intención de crear la legislación que regirá



los juicios de extinción de dominio; y 2) El legislador ha sido claro en diferenciar los procesos penales de los juicios de extinción de dominio.

Como hemos establecido a lo largo del presente trabajo, los juicios de extinción de dominio son procesos sui generis, es decir, juicios en jurisdicción penal bajo el procedimiento civil ordinario, agregado a esto, son juicios in rem, contra el derecho real o patrimonial sobre la cosa mas no contra el poseedor de ella.

La naturaleza de la extinción de dominio la cual es eminentemente civil, al señalar la propia Ley que la acción de extinción de dominio de que trata es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos, estableciendo que dicha acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, y de presentarse vacíos en la Ley sólo se aplicará de manera supletoria las reglas del Código de Procedimiento Civil (Gamboa Montejano y Valdés Robledo, 2012, p. 7).

Un proceso de extinción de dominio está revestido de todas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso tal como establece el artículo 23 del proyecto de ley de extinción de dominio de nuestro país.

## **Principio de legalidad en la extinción de dominio. Problemática en la República Dominicana.**

Nuestra constitución del 2010 establece que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;”. En nuestra legislación no existe como tal la figura de extinción de dominio en ley alguna, por ende, es imposible aplicar dicha figura contra un bien tal hasta tanto el legislador no la consagre como ley.

El principio de legalidad en la figura de extinción de dominio está sujeto única y exclusivamente a que, debe haber una ley previa para así justificar por parte de la víctima denunciante o el Ministerio Público el inicio de una acción de extinción de dominio. Como versa el principio, sin ley previa no habrá sanción posterior a la misma, para accionar en justicia y demandar la extinción de un dominio x, la legislación de una Nación, en este caso de nuestra República Dominicana deberá contemplar bajo un marco legal la figura misma.

### **Imprescriptibilidad y Retrospectiva de la figura de extinción de dominio.**

En nuestra legislación actual no existe ley alguna la cual verse sobre la posibilidad de aplicar dicha ley de manera retroactiva bajo ningún argumento. La figura de extinción de dominio supondría lo mismo, solo vigente y ejecutable a partir de su promulgación como reglamento.

Existiría una forma de crear tal reglamento de persecución a bienes obtenidos de forma ilícita la cual sea retroactiva, y es bajo el marco de la creación de un pacto social y

de gobierno, el cual de paso a un plazo de retroactividad de hasta 10 años para delitos de corrupción administrativa y 5 años para delitos de otra índole penal, algo que a nuestro entender es difícil de lograr.

### **Principio de Non Bis In Ídem.**

El principio de non bis in ídem, principio en latín que traducido sería: “*Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*”. La duda que surge con este principio y la figura de extinción de dominio en nuestro país es: Si una persona X ha sido juzgado por narcotráfico, asociación de malhechores y lavado de activos y luego sus bienes son sometidos a un proceso de extinción de dominio, ¿se estaría violentando el principio constitucional del *non bis in ídem*? No, no se estaría violentando dicho principio, dado que, como señalamos anteriormente, el legislador separó explícitamente los procesos penales de los juicios de extinción de dominio, y como también hemos apuntado los procesos de extinción de dominio son contra el bien, no contra el presunto propietario del mismo.

Surge la interrogante de que el bien no puede defenderse por sí mismo por ser un objeto inanimado y dicha duda da paso a que se confunda el proceso de extinción de dominio con una segunda persecución tomando como punto de parte lo señalado en el párrafo anterior.

La doctrina colombiana ha recogido múltiples decisiones de la Corte Constitucional de la Nación, en las cuales se ratifica el criterio de que no es una doble persecución. A su vez, la acción de extinción de dominio no debe considerarse nunca como un doble grado de jurisdicción pues es una acción autónoma de cualquier otro proceso judicial iniciado o definitivamente decidido.

Juristas dominicanos consideran que existe un doble grado de persecución dada la inverosímil posibilidad de que el mismo en si se defienda de tal o cual acusación. Otros sin embargo entienden la relación del poseedor del bien con el mismo pero individualización una cosa de la otra, teniendo en cuenta que el proceso inicia con la notificación de una querrela contra el bien. Más aun, el “propietario” del bien objeto del proceso podrá, tal como recoge la legislación colombiana en esta materia, el propietario podrá hacer uso de un abogado o bien cuando el bien ha sido individualizado pero no se ha dado con el paradero de su propietario o el bien ha sido abandonado se utilizara la figura del curador *ad litem*, *figura jurídica definida como* la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa; esta persona es designada por el juez que habrá de conocer el caso (Recuperado de: <http://www.gerencie.com/curador-ad-litem-y-funciones-de-este-en-el-proceso.html>).

### **Presunción de inocencia y el In Dubio Pro Reo**

La presunción de inocencia recogida en nuestra Constitución en el artículo 69, numeral 3 y dice: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;...”. Principio rector del debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda presunción debe ser de inocencia hasta tanto haya sentencia definitiva que diga lo contrario.

En la extinción de dominio la presunción es a favor del origen de los bienes objetos de la acción misma, se presume, de entrada, que los bienes fueron adquiridos de manera lícita, legal y apegada a la buena fe establecida en las convenciones entre partes.

Basado en lo anterior surge la interrogante siguiente: El propietario del bien ha sido condenado a pena de reclusión mayor por la comisión de delitos de narcotráfico y lavado de activos, producto de esto adquirió a lo largo de su prontuario delictivo múltiples bienes, ¿Podría haber, dentro de estos bienes uno que su procedencia sea lícita? Y aquí esbozamos la presunción de inocencia a favor del “reo” (bien en sí), tocara al Ministerio Público, los afectados (victimas) y el propietario del bien (o sus representantes) hacer valer su tesis o la antítesis, respectivamente.

Si bien es cierto que la acción de extinción de dominio y su proceso no se encuentra destinado a privar de libertad o sancionar al propietario del bien, no menos cierto es que se deben asegurar la presencia de las garantías mínimos del proceso a favor del “reo” (bien).

Como hemos mencionado en lo relativo al procedimiento de la acción, la misma cuenta con el proceso de investigación preliminar, el cual culmina con la ponderación de auto de no ha lugar o el auto de apertura a juicio emanada del juez de instrucción. En la etapa de fondo, el juez que habrá de conocer del proceso de extinción de dominio deberá respetar siempre el principio rector de las garantías en todo proceso judicial, el derecho de contradicción (Constitución de la República Dominicana, 2010, artículo 69, numeral 2).

### **B. Diferencias entre Extinción De Dominio, Expropiación y Decomiso.**

<b>La extinción de dominio</b>	<b>La expropiación</b>	<b>El decomiso o incautación</b>
Es la privación del derecho de propiedad como consecuencia de una práctica delictual bien sea porque con el bien en cuestión se cometían delitos o porque se	Es el procedimiento de carácter administrativo destinado a adquirir bienes de los particulares por considerarlos de interés público en aras a favorecer el interés general	Es el depósito coactivo de bienes para ser analizados o rematados con posterioridad en un proceso judicial.

<p>adquirió con dineros provenientes de cualquier actividad ilícita. Esta se realiza en desarrollo de un procedimiento penal para quedar en manos de la administración pública.</p>	<p>mediante la oferta de compra y de rehusarse esta con la indemnización del avalúo catastral o legal.</p>	
---	--	--

La extinción de dominio cuenta con rango constitucional, ya que se encuentra consagrada en nuestra Constitución, en el artículo 51 sobre el Derecho de Propiedad. Es una acción principal, la misma se inicia de manera solitaria ante los tribunales de la República.

Cuenta con la autonomía de la acción pues no es un proceso penal, la acción misma es con el fin de determinar la procedencia ilícita o no de los bienes en el proceso. La acción de extinción de dominio es una acción directa, la misma no necesita de una sentencia de un procedimiento penal principal para su ejecución.

La expropiación es una institución de Derecho Público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que este sea explotado por el Estado o por un tercero (Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Expropiaci%C3%B3n>). Cuenta con rango constitucional pues este proceso se encuentra estipulado en la Constitución, en el mencionado artículo 51.

A diferencia de la extinción de dominio y la expropiación, incautación de bienes civiles, es un proceso de ley, contemplado en la Ley 72-02, el mismo no cuenta con rango

constitucional, es una acción iniciada siempre a través y como producto de un proceso penal principal como medida cautelar para inmovilizar los bienes objeto del proceso, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre los mismos. Procedimiento llevado a cabo conjuntamente con la acción penal.

# **CONCLUSIÓN**



Actualmente, la República Dominicana enfrenta una gran problemática respecto al tema de Lavado de Activos. La falta de recursos para un ritmo de vida tan desarrollo como vivimos actualmente es blanco principal para que este ilícito se desarrolle. Este mal afecta las sociedades de países en vías de desarrollo como la nuestra. El idilio de la acumulación de capitales sin ser fiscalizados por los entes encargados para dicha función.

En nuestro ordenamiento jurídico para combatir la criminalidad organizada y/o el Lavado de Activos, no se contempla la Figura de la Extinción de Dominio, la cual ha sido tomada en diversos países de Latinoamérica. Por lo que, entendemos que dicha carencia representa una debilidad, ya que consideramos más que necesario, que se regule respecto del Derecho de Propiedad sobre los bienes obtenidos de manera ilícita. Con la implementación de la Extinción de Dominio en nuestro país vemos una esperanza y a la vez una herramienta bastante útil, la cual podría ayudarnos bastante en el combate del delito de Lavado de Activos y su ley 72-02.

Asimismo, destacamos que estos fondos provenientes de actividades ilegales les permiten a los criminales sufragar una variedad de actividades delictivas. Como hemos visto, el Lavado de Activos da la plataforma a todos los ilícitos que son generadores de activos criminales, distorsiona la toma de decisiones económicas y agrava los males sociales, así como el fomento de la corrupción de la Administración Pública y demás entidades.

Como hemos podido establecer, el Lavado de Activos es un problema asumido con bastante seriedad, no solo por la Legislación Nacional, sino también por el Derecho Internacional, el cual ha reconocido que el mismo, representa un reto tanto para las

Autoridades como para el Derecho mismo, quienes deben trabajar en la implementación de medidas lo suficientemente fuertes, como para poder al menos controlar este tipo de Delitos. La problemática es más preocupante en los países en vías de desarrollo, como es el caso nuestro, los cuales muchas veces carecen de recursos suficientes, más aun para ser implementados en la lucha contra la Delincuencia.

Esta situación de escasez de recursos, no nos libera de vernos afectados por la Delincuencia Organizada Internacional, ya que como bien expusimos en el transcurso de esta investigación, nuestro país se encuentra afectado de manera directa por el Narcotráfico y el Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales, en virtud su ubicación, la cual motiva a los infractores, a utilizarnos como puente para llevar a cabo sus negocios, pero sobre todo, pone en una situación de vulnerabilidad a la Sociedad Dominicana en su conjunto, al no contar con los bienes suficientes para implementar estrategias tendentes a combatir este tipo de Delitos. Es tan grave la situación, que muchas veces los infractores del Lavado de Activos, cuentan con un patrimonio inimaginable, que sobre pasa los recursos con los que pueda contar el Estado Dominicano para enfrentarlos.

Se hace necesario entonces, que indagemos soluciones, que puedan convertir el deseo de frenar este tipo de actividad delictiva en una realidad eminente, firme y eficaz. Nuestro país en su Ordenamiento Jurídico, cuenta con Leyes y Convenios Internacionales encaminados a combatir el Lavado de Activos, Medidas Cautelares, Penas Privativas de Libertad y Penas Accesorias de tipo Económico; sin embargo, el hallazgo en los últimos años, de grandes cargamentos de drogas y sustancias controladas, el de grandes sumas de dinero, así como de múltiples bombardeos de sustancias controladas en diferentes partes

del país, sumado a ello la Corrupción Administrativa, ponen en evidencia la necesidad de mejorar la legislación existente.

La falta de moral en los Funcionarios encargados de la guarda de los bienes, los cuales muchas veces utilizan los mismos para fines personales, la deficiencia en el descontrol del inventario de los bienes decomisados e incautados por las autoridades, son solo algunas de las razones que hacen que nuestro país, sea visto como un paraíso para los “lavadores”, haciendo más necesario aun, que el Estado Dominicano induzca su accionar hacia la Criminalidad Internacional, atacando su punto fuerte que consiste en lo económico.

Como ya hemos expresado, se requiere que el Estado Dominicano, trabaje en medidas que permitan contrarrestar de manera eficaz la Criminalidad Organizada, en lo relativo al Lavado de Dinero, ya que el gran aumento de este tipo de delitos en nuestra sociedad, actualmente está alterando considerablemente la paz social. Casos como el del español Arturo del Tiempo, que siendo un desconocido, logro burlar los organismos de defensa del Estado Dominicano, codeándose con el Presidente de la República y construyendo torres con el dinero del narcotráfico, mezclado con financiamiento del Banco de Reservas, son los que nos dejan entrever que nuestro país, ya sea por su ubicación o por la intensa política de atraer inversionistas extranjeros, tiende a ser el lugar ideal para invertir grandes sumas de dinero, sin la necesidad de justificar la procedencia del mismo.

Para nosotros, la Figura de Extinción de Dominio, constituye una medida moderna y eficaz para atacar el delito de Lavado de Activos, sobre todo en su punto fuerte, que es el factor económico, ya que esta figura consiste, en traspasar la propiedad que se ha obtenido ilícitamente a favor del Estado. Este incremento en los fondos del Estado, le permitirá

contar con los recursos necesarios para implementar mecanismos de combate, pudiendo debilitar a su máxima expresión, la fuerza con la que actualmente cuenta el infractor de la Ley de Lavado de Activos, al colocarse a su mismo nivel en cuanto a tecnología, a través de la inversión en aviones, sistemas informáticos, armas de fuego, mejor preparación para los agentes encargados de perseguir e investigar este tipo de delitos, entre otras.

El carácter Autónomo, que reviste la figura de la Extinción del Dominio, serviría para hacer más ágiles y efectivos los procedimientos para combatir la adquisición de bienes a través de medios ilícitos. En la actualidad, ésta depende del procedimiento penal, como indicamos cuando hablábamos de la figura jurídica de la incautación y el decomiso, lo que retrasa notablemente una decisión por parte del Tribunal.

Consideramos que en la aplicación de la Figura de la Extinción de Dominio, la determinación de la procedencia ilícita de los bienes sería mucho más práctica, permitiendo que se lleven dos procedimientos a la vez, una para que el Estado se apropie de los Bienes que se han obtenido ilícitamente y otra donde se conozca sobre la culpabilidad o no del infractor a la Ley de Lavado de Activos, implicando esto que el infractor quede privado de su patrimonio, desde que se tenga la sospecha de que sus bienes fueron adquiridos de forma ilícita, quedando en un estado de vulnerabilidad, al no contar con los recursos necesarios para poder evadir su responsabilidad penal; ejemplo de ellos es que simplemente no podrá comprar o intentar sobornar a las autoridades, pagar algún tipo de fianza, salir fuera del país, entre otros.

Además, en caso de que se lleven a cabo dos procedimientos independientes, el Procedimiento Penal y el de Extinción de Dominio, y que en el segundo de estos, se

verifique la procedencia ilícita de los bienes pertenecientes al imputado, esto sería un indicio más que contundente de que el mismo se encuentra vinculado, directa o indirectamente, a los delitos de los que se acusa. Lo que queremos decir con esto es, que vemos en esta acción, una vía para hacer más eficaz la aplicación de la justicia en los casos de Lavado de Activos, donde la compra de propiedades y la adquisición de bienes, ya sea de manera directa o a través de figuras como el testaferrato, es una de las formas más prácticas de disfrazar el dinero “sucio”.

Si bien la Fiscalía, está en pleno derecho de adoptar, todas las medidas cautelares que considere oportunas, para evitar que el patrimonio, fruto del delito, pueda ser distraído, esta no tiene ningún derecho ni potestad conferida, para utilizar los bienes decomisados y menos, para el deleite de sus miembros. La conservación de los bienes incautados, debe llevarse a cabo en un lugar cerrado y vigilado, limitando el personal con acceso a los mismos, con la finalidad de procurar así, la correcta custodia de los bienes.

En este sentido, nuestra recomendación va dirigida a lo conveniente que resultaría para nuestro país, la República Dominicana, la implementación de la Figura de la Extinción de Dominio, no solo en lo atinente a enfrentar el Lavado de Activos, sino también como una medida para contrarrestar la Criminalidad Organizada, con la finalidad exclusiva de que los bienes obtenidos de manera ilícita, pasen a ser propiedad del Estado Dominicano, desde que se verifique su vinculación a la comisión del delito de Lavado de Activos, o cualquier otra vía que constituya un enriquecimiento ilícito.

Recomendamos además, que el Estado designe un organismo exclusivo para que administre, conserve y de un correcto uso a los bienes que pasan a ser propiedad del Estado, evitando de esta manera que los mismos sean utilizados para asuntos personales, ocultados, desaparecidos o den lugar a una serie de malversaciones, por parte de diferentes instituciones u organismos.

# **GLOSARIO**

- a) **Grosso modo:** es una locución latina que en español se traduce como "de manera basta, aproximadamente, más o menos". La frase es equivalente a "sin rigurosa exactitud".
- b) **Ibídem:** indicación que se utiliza en un texto escrito para señalar que una referencia, una cita, una obra, entre otras, corresponde a la obra citada inmediatamente antes.
- c) **In personam:** acto dirigido en contra o con referencia a una persona específica.
- d) **In rem:** acción real o sobre una cosa. Aquella en la que el actor se limita a sostener que es propietario de una cosa o que tiene sobre ella un derecho real, que puede intentar contra cualquier poseedor o tenedor y por el título que invoque.
- e) **Op. Cit.:** la expresión latina opere citato que significa "en la obra citada", cuya abreviatura es op. cit., a menudo es considerada derivada de "opus citatum", es el término usado para aludir en una nota a una cita anterior, siempre y cuando no sea la inmediata anterior.
- f) **Per se:** expresión latina que significa "por sí mismo" o "en sí mismo".
- g) **Retención:** es un derecho que consiste en no devolver una cosa que tenemos en virtud de un contrato, o de cualquier otro acto jurídico, hasta que se extinga la obligación que tiene el dueño legítimo de la cosa con el poseedor,



esta figura ayuda a un determinado sujeto para que pueda prorrogar la posesión sobre una cosa, con finalidad de garantía.

- h) **Sui generis:** es una locución adverbial procedente del latín que significa “de su propio género o especie”, y que se usa en español para denotar que aquello a lo que se aplica es de un género o especie muy singular y excepcional (único, sin igual e inclasificable).
- i) **V. gr.:** abreviatura de la expresión latina *verbi gratia* “verbigracia”, que significa “por ejemplo”.
- j) **Víctima:** personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal o civil, vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribire el abuso de poder (Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.).

## **REFERENCIAS**

## **CONSTITUCIONES, LEYES, CÓDIGOS Y DECLARACIONES**

- **Nacionales**

Código Procesal Penal Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana. Agosto, 2007.

Código Civil Dominicano. Santo Domingo, República Dominicana. Agosto, 2007.

Constitución de la República Dominicana del 6 de noviembre del 1844.

Constitución de la República Dominicana del 10 de enero del 1942.

Constitución de la República Dominicana del 29 de diciembre de 1961.

Constitución de la República Dominicana del 28 de noviembre de 1966.

Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010.

Ley No. 5785 sobre confiscación general de bienes. República Dominicana, 1962.

Ley No. 5924. República Dominicana, 1962.

Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola. República Dominicana, 1963.

Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. República Dominicana, 1988.

Ley No. 72-02 sobre el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. No. 5. República Dominicana, 2002.

Proyecto de Ley Sobre Juicios de Extradición de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos.

Tratado de Extradición Entre Estados Unidos y República Dominicana, 1909.

Tratado de Extradición Entre Estados Unidos y República Dominicana, del 12 de enero de 2015, pendiente de ratificación.

- **Internacionales**

Código Civil. República de Colombia, 2004.

Dirección Nacional de Estupefacientes. Lucha de Colombia contra las Drogas Ilícitas – Acciones y Resultados 1999-2000. República de Colombia, 2000.

Ley 333: Por la cual se establecen las normas de Extinción de Dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. República de Colombia, 1966.

Ley 793 sobre Extinción de Dominio. República de Colombia, 2002.

Ley de Extinción de Dominio de Guatemala. Mediante Decreto Número 55-2010.

Ley Federal de Extinción de Dominio. México, D.F., 2009.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la Comisión Interamericana de Control de Abusos de Drogas, 2011.

Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito de la República de Honduras, Decreto No. 27-2010.

Ley Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (RICO). Estados Unidos, 1970.

## **DOCTRINAS**

- **Nacionales**

Bonnely Vega, Manuel Ulises Arturo. “La Extinción o Confiscación Civil de Bienes Ilícitos”. República Dominicana, Noviembre, 2008.

- **Internacionales**

Acosta Aristizábal, Jairo Ignacio. “La extinción de dominio como instrumento de lucha contra el crimen organizado”. Revista Criminalidad Local y el Crimen Organizado, 2005.

Biscay, Pedro. “Estrategias de lucha contra la corrupción algunas reflexiones para el contexto latinoamericano”. Revista Probidad No. 26, Marzo, 2004.

Blanco Cordero, Isidoro. “El delito de lavado de capitales”. Editorial Aranzadi. España, 2012

Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1979.

Cusguen, Eduardo. “El Derecho Tributario en la Investigación Legal”. Bogotá, Colombia, 2000.

Gamboa Montejano, Mtra. Claudia y Valdés Robledo, Lic. Sandra. “Extinción del Dominio. Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal” (Segunda Parte). México, D.F., diciembre, 2012.

Iguaran Arana, Mario Germán y Soto Angarita, William de Jesús. “La Extinción de Dominio y los terceros adquirientes de buena fe exenta de culpa”. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. República de Colombia.

Mazeaud, Henri et al. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, Vol. I, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1959.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. “Extinción de dominio”. México. Editorial. Porrúa. 2010.

Medellín Forero, Carlos, La Ley 333 de 1996. Presentación a la Ley de Extinción de Dominio, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1996.

Ospino Gutiérrez, Dr. Julio. “La Ley de Extinción de Dominio”. Editorial Carrera Séptima. Bogotá, Colombia, 2004.

Plazas Vega, Luis Alfonso. “La Ley De Extinción De Dominio”. República de Colombia. Editorial Carrera Séptima, 2004.

### **CONVENCIONES**

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), celebrado en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988.

Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha 29 de marzo de 1996.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, celebrada en Palermo, el 15 de diciembre de 2000.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder. Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Proclamada el día 29 de noviembre de 1985.

### **JURISPRUDENCIAS**

Criterio de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Vide Shaw, Robert F. Jr. Losing One's Livelihood to the Grasp of Fiction. THE LAW OF CIVIL FORFEITURE IN THE UNITED STATES

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-740-03. República de Colombia, 2003.

### **WEBGRAFÍAS**

Autor Desconocido, “¿Qué es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o el Financial Action Task Force (FATF)?”. (Base de datos en línea). Publicado el 28 de mayo, 2015. Disponible en: <https://www.oroynfinanzas.com/2015/05/que-es-grupo-accion-financiera-internacional-gafi-financial-action-task-force-fatf/> - Consultado el 26 de Julio, 2016.

Autor desconocido, “conocimiento web” (Base de Datos en línea). Disponible en: <http://www.conocimientosweb.net/portal/term2238.html>. - Consultado el 2 de agosto, 2016.

Autor desconocido, “conocimiento web” (Base de Datos en línea). Disponible en: <http://www.conocimientosweb.net/portal/term2238.html>. - Consultado el 2 de agosto, 2016.

Autor desconocido, “Curador ad litem y funciones de este en el proceso”. (Base de datos en línea). Publicado el 13 de octubre, 2013. Disponible en: <http://www.gerencie.com/curador-ad-litem-y-funciones-de-este-en-el-proceso.html> - Consultado el 12 de agosto, 2016.

Autor desconocido, “Expropiación” (Base de datos en línea). Disponible en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Expropiaci%C3%B3n>. Consultado el 27 de julio, 2016.

Cuellas Steffan, Antonio. “Extinción de Dominio”. (Base de datos en línea). Disponible en: [http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentes\\_ibarrape\\_naloza.html](http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentes_ibarrape_naloza.html). - Consultado el 7 de junio, 2016.

Galeuchet, Patrick. “La confiscación de valeurs patrimoniales: cas de la restitution immédiate et de la créance compensatrice”. Lausanne, Suiza, Anne 2000. Disponible en: [http://www.oav.ch/Question/09\\_11\\_00.html](http://www.oav.ch/Question/09_11_00.html). - Consultado el 13 de julio, 2016.

Hyde, Henry. “Backgrounder on Forfeiture”. Disponible en: <http://www.fear.org>. - Consultado el 13 de julio, 2016.

Ibarra Peñaloza, Gilberto. “La Extinción de Dominio”. (Base de datos en línea). Disponible: [http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentes\\_ibarrape\\_naloza.html](http://bajio.delasalle.edu.mx/web3/contenidos/revistas/derecho/numero5/docentes_ibarrape_naloza.html). Consultado el 27 de julio del 2016.

Perotti, Javier. “La Problemática Del Lavado De Dinero Y Sus Efectos Globales: Una Mirada A Las Iniciativas Internacionales Y Las Políticas Argentinas”. Resumen.



Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/UNIS/article/view/28497> . - Consultado el 7 de junio, 2016.

Sudgen, Paul B., “Criminal Confiscation and Civil Asset Forfeiture. Their Place in the Anti-money Laundering Regime; and the Requirement for attendant Restraint Procedure”. Disponible en [http:// www.careyolsen.com/downloads/co100115.2003-3clean1.doc](http://www.careyolsen.com/downloads/co100115.2003-3clean1.doc). - Consultado el 13 de julio, 2016.

### **ENTREVISTAS**

Rojas De León, Ricardo. Asesor Ejecutivo Banco Central. Martes 12 de abril del 2016.

Simón, Cándido. Jurista. Jueves 7 de julio del 2016.

# **ANEXOS**